

Boletín No. 97

Derecho *del Mar*



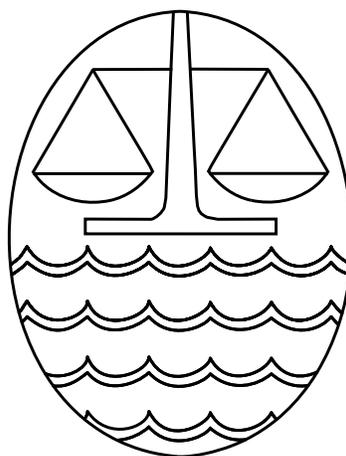
*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*



Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 97



Naciones Unidas
Nueva York, 2019

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Los textos de los tratados y la legislación nacional que se incluyen en el *Boletín* se reproducen en la forma en que fueron presentados a la Secretaría.

Asimismo, la publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL *BOLETÍN*, A CONDICIÓN DE QUE SE MENCIONE LA FUENTE.

Publicación de Naciones Unidas
eISBN 978-92-1- 047365-1
ISSN 1815-9605
eISSN 2521-7798

Producido por las Unidades de Preparación de Pruebas y Corrección de Originales (CPPUs),
del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias
Copyright © Naciones Unidas, 2019
Todos los derechos reservados
Impreso en las Naciones Unidas, Nueva York

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

ESTADO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DE LA PARTE XI DE LA CONVENCION Y DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION RELATIVAS A LA CONSERVACION Y ORDENACION DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS, AL 31 DE JULIO DE 2018

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos	11
a) La Convención	11
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	13
c) Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios	15
3. Declaraciones de Estados	16
Argelia: declaraciones formuladas el 22 de mayo de 2018 en virtud de los artículos 287 y 298 de la Convención	

II. INFORMACION JURIDICA PERTINENTE A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACION NACIONAL

1. República Bolivariana de Venezuela Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos (Decreto No. 1.446, de 17 de noviembre de 2014) . . .	17
2. Samoa Orden sobre las Zonas Marítimas, de 14 de diciembre de 2017	50
3. Argelia Decreto presidencial No. 18 96, de 20 de marzo de 2018, relativo al establecimiento de una zona económica exclusiva frente a las costas de Argelia	53
4. Suriname Ley de Zonas Marítimas, de 7 de abril de 2017, por la que se regulan las zonas marítimas de la República de Suriname y se modifican la Ley de Pesca en Alta Mar de 1980 y el Decreto sobre la Minería	55
5. España Real Decreto 236/2013, de 5 de abril de 2013, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental	64

B. TRATADOS BILATERALES

Tratado entre las Islas Salomón y la República de Vanuatu relativo a sus fronteras marítimas, de 7 de octubre de 2016	66
---	----

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

CHIPRE: CARTA DEL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LA MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA DE CHIPRE ANTE LAS NACIONES UNIDAS DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 9 DE AGOSTO DE 2017	71
--	----

IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. LISTA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V Y VII DE LA CONVENCIÓN, AL 31 DE JULIO DE 2018	73
B. NOVEDADES EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	
Corte Permanente de Arbitraje: Conciliación entre la República Democrática de Timor Leste y el Commonwealth de Australia, 9 de mayo de 2018	79
C. SELECCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS	81

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. ESTADO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN Y DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS AL 31 DE JULIO DE 2018¹

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos

El presente cuadro consolidado, elaborado por la División de Asuntos Océánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos, brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención y los dos Acuerdos de aplicación. Se puede consultar la información oficial sobre la situación de dichos tratados en la publicación Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General (<http://untreaty.un.org/>).

El símbolo indica: i) que se formuló una declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en un momento posterior; o ii) que las declaraciones se confirmaron tras la sucesión. Un icono doble () indica que el Estado formuló dos declaraciones. Abreviaturas: (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado. Los nombres de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)		Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)	
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)
TOTALES	157	168	79	150	59	89
Afganistán	18/03/83					
Albania		23/06/03(a)		23/06/03(p)		
Alemania		14/10/94(a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	28/08/96	19/12/03 <input type="checkbox"/>

¹ Fuente: Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, capítulo XXI. Se puede consultar en <https://treaties.un.org/>, bajo el título "Status of Treaties Deposited with the Secretary-General". Los párrafos 1 y 2 del artículo 308 de la Convención disponen lo siguiente:

1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)		Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Declaración
Andorra									
Angola	10/12/82	05/12/90			07/09/10(a)				
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89			03/05/2016(a)				
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96			24/04/96(p)				
Argelia	10/12/82	11/06/96		29/07/94	11/06/96(p)				
Argentina	05/10/84	01/12/95		29/07/94	01/12/95	04/12/95			
Armenia		09/12/02(a)			09/12/02(a)				
Australia	10/12/82	05/10/94		29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99		
Austria	10/12/82	14/07/95		29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03		
Azerbaiyán		16/06/16(a)			16/06/16(a)				
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95(sp)		16/01/97(a)		
Bahreïn	10/12/82	30/05/85							
Bangladesh	10/12/82	27/07/01			27/07/01(a)	04/12/95	05/11/12		
Barbados	10/12/82	12/10/93			28/07/95(sp)	22/09/00(a)			
Belarús	10/12/82	30/08/06			30/08/06(a)				
Bélgica	05/12/84	13/11/98		29/07/94	13/11/98(p)	03/10/96	19/12/03		
Belice	10/12/82	13/08/83			21/10/94(ds)	04/12/95	14/07/05		
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97(p)		02/11/17(a)		
Bhután	10/12/82								
Bolivia (Estado Plurinacional de)	27/11/84	28/04/95			28/04/95(p)				
Bosnia y Herzegovina		12/01/94(s)							
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05(a)				
Brasil	10/12/82	22/12/88		29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00		
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96(p)				
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96(a)		13/12/06(a)		
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05(p)	15/10/96			
Burundi	10/12/82								

Cabo Verde	10/12/82	10/08/87		29/07/94	23/04/08	
Camboya	01/07/83					
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02	
Canadá	10/12/82	07/11/03		29/07/94	07/11/03	04/12/95 03/08/99
Chad	10/12/82	14/08/09		14/08/09(p)		
Chile	10/12/82	25/08/97		25/08/97(a)		11/02/16(a)
Chequia	22/02/93	21/06/96		16/11/94	21/06/96	19/03/07(a)
Chipre	10/12/82	12/12/88		01/11/94	27/07/95	25/09/02(a)
China	10/12/82	07/06/96		29/07/94	07/06/96(p)	06/11/96
Colombia	10/12/82					
Comoras	06/12/84	21/06/94				
Congo	10/12/82	09/07/08		09/07/08(p)		
Costa Rica	10/12/82	21/09/92		20/09/01(a)		18/06/01(a)
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84		25/11/94	28/07/95(sp)	24/01/96
Croacia		05/04/95(s)		05/04/95(p)		10/09/13(a)
Cuba	10/12/82	15/08/84		17/10/02(a)		
Dinamarca	10/12/82	16/11/04		29/07/94	16/11/04	27/06/96 19/12/03
Djibouti	10/12/82	08/10/91				
Dominica	28/03/83	24/10/91				
Ecuador		24/09/12(a)		24/09/12(p)		07/12/16(a)
Egipto	10/12/82	26/08/83		22/03/95	05/12/95	
El Salvador	05/12/84					
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82					
Eritrea						
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96		14/11/94	08/05/96	06/11/08(a)
Eslovenia		16/06/95(s)		19/01/95	16/06/95	15/06/06(a)
España	04/12/84	15/01/97		29/07/94	15/01/97	03/12/96 19/12/03
<i>Estado de Palestina</i>		02/01/15(a)		02/01/15(p)		
Estados Unidos de América				29/07/94	04/12/95	21/08/96
Estonia		26/08/05(a)		26/08/05(a)		07/08/06(a)

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)		Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Declaración
Etiopía	10/12/82								
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)			19/08/94(p)				
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97			12/03/97(a)		04/12/95	04/08/97	
Filipinas	10/12/82	08/05/84		15/11/94	23/07/97		30/08/96	24/09/14	
Fiji	10/12/82	10/12/82		29/07/94	28/07/95		04/12/95	12/12/96	
Finlandia	10/12/82	21/06/96		29/07/94	21/06/96		27/06/96	19/12/03	
Francia	10/12/82	11/04/96		29/07/94	11/04/96		04/12/96	19/12/03	
Gabón	10/12/82	11/03/98		04/04/95	11/03/98(p)		07/10/96		
Gambia	10/12/82	22/05/84							
Georgia		21/03/96(a)			21/03/96(p)				
Ghana	10/12/82	7/06/83			23/09/16 (a)			27/01/17 (a)	
Grecia	10/12/82	21/07/95		29/07/94	21/07/95		27/06/96	19/12/03	
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95(sp)				
Guatemala	08/07/83	11/02/97			11/02/97(p)				
Guinea	04/10/84	06/09/85		26/08/94	28/07/95(sp)			16/09/05(a)	
Guinea Bissau	10/12/82	25/08/86					04/12/95		
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97			21/07/97(p)				
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08(a)				
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96(p)				
Honduras	10/12/82	05/10/93			28/07/03(a)				
Hungría	10/12/82	05/02/02			05/02/02(a)			16/05/08(a)	
Islandia	10/12/82	21/06/85		29/07/94	28/07/95(sp)		04/12/95	14/02/97	
India	10/12/82	29/06/95		29/07/94	29/06/95			19/08/03(a)	

Indonesia	10/12/82	03/02/86	29/07/94	02/06/00	04/12/95	28/09/09
Irán (República Islámica del)	10/12/82					17/04/98(a)
Iraq	10/12/82	30/07/85				
Irlanda	10/12/82	21/06/96	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03
Islas Cook	10/12/82	15/02/95		15/02/95(a)		01/04/99(a)
Islas Marshall		09/08/91(a)			04/12/95	19/03/03
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97		23/06/97(p)		13/02/97(a)
Israel					04/12/95	
Italia	07/12/84	13/01/95	29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03
Jamaica	10/12/82	21/03/83	29/07/94	28/07/95(sp)	04/12/95	
Japón	07/02/83	20/06/96	29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06
Jordania		27/11/95(a)		27/11/95(p)		
Kazajstán						
Kenya	10/12/82	02/03/89		29/07/94(ds)		13/07/04(a)
Kirguistán						
Kiribati		24/02/03(a)		24/02/03(p)		15/09/05(a)
Kuwait	10/12/82	02/05/86		02/08/02(a)		
Lesotho	10/12/82	31/05/07		31/05/07(p)		
Letonia		23/12/04(a)		23/12/04(a)		05/02/07(a)
Líbano	07/12/84	05/01/95		05/01/95(p)		
Liberia	10/12/82	25/09/08		25/09/08(p)		16/09/05(a)
Libia	03/12/84					
Liechtenstein	30/11/84					
Lituania		12/11/03(a)		12/11/03(a)		01/03/07(a)
Luxemburgo	05/12/84	05/10/00	29/07/94	05/10/00	27/06/96	19/12/03
Madagascar	25/02/83	22/08/01		22/08/01(p)		
Malawi	07/12/84	28/09/10		28/09/10(p)		
Malasia	10/12/82	14/10/96	02/08/94	14/10/96(p)		
Maldivas	10/12/82	07/09/00	10/10/94	07/09/00(p)	08/10/96	30/12/98
Mali	19/10/83	16/07/85				
Malta	10/12/82	20/05/93	29/07/94	26/06/96		11/11/01(a)

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)		Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/adhesión (dd/mm/aa)	Declaración
Marruecos	10/12/82	31/05/07		19/10/94	31/05/07		04/12/95	19/09/2012	
Mauritania	10/12/82	17/07/96		02/08/94	17/07/96(p)		21/12/95		
Mauricio	10/12/82	04/11/94			04/11/94(p)			25/03/97(a)	
México	10/12/82	18/03/83			10/04/03(a)				
Micronesia (Estados Federados de)	10/12/82	29/04/91(a)		10/08/94	06/09/95		04/12/95	23/05/97	
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96(p)			09/06/99(a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96(p)				
Montenegro		23/10/06(d)			23/10/06(d)				
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97(a)			10/12/08(a)	
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96(a)				
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95(sp)		19/04/96	08/04/98	
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96(p)			10/01/97(a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98(p)				
Nicaragua	09/12/84	03/05/00			03/05/00(p)				
Níger	10/12/82	07/08/13			07/08/13(p)				
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95(sp)			02/11/09(a)	
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06(p)		04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96			24/06/96(a)		04/12/95	30/12/96	
Nueva Zelanda	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96		04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83	17/08/89			26/02/97(a)			14/05/08(a)	
Países Bajos	10/12/82	28/06/96		29/07/94	28/06/96		28/06/96	19/12/03	
Pakistán	10/12/82	26/02/97		10/08/94	26/02/97(p)		15/02/96		
Palau		30/09/96(a)			30/09/96(p)			26/03/08(a)	
Panamá	10/12/82	01/07/96			01/07/96(p)			16/12/08(a)	

Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97		14/01/97(p)	04/12/95	04/06/99
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95	
Perú						
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98(p)	14/03/06(a)
Portugal	10/12/82	03/11/97		29/07/94	03/11/97	27/06/96
Qatar	27/11/84	09/12/02		29/07/94	09/12/02(p)	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97(a)		29/07/94	25/07/97	10/12/01 19/12/03 ²
República Árabe Siria						
República Centroafricana	04/12/84					
República de Corea	14/03/83	29/01/96		07/11/94	29/01/96	26/11/96
República de Moldova		06/02/07(a)			06/02/07(p)	
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89				
República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98		27/10/94	05/06/98(p)	
República Dominicana	10/12/82	10/07/09			10/07/09(p)	
República Popular Democrática de Corea	10/12/82					
República Unida de Tanzania	10/12/82	30/09/85		07/10/94	25/06/98	
Rumania	10/12/82	17/12/96			17/12/96(a)	16/07/07(a)
Rwanda	10/12/82					
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93				
Samoa	28/09/84	14/08/95		07/07/95	14/08/95(p)	25/10/96
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85			12/12/95	09/08/96
Santa Sede						
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93				29/10/10(a)
San Marino						
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83	03/11/87				
Senegal	10/12/82	25/10/84		09/08/94	25/07/95	30/01/97

² Véase Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, cap. XXI, secc. 7.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)		Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/aa)	Declaración
Serbia	³	12/03/01(s)	☐	12/05/95	28/07/95(sp) ⁴				
Seychelles	10/12/82	16/09/91		29/07/94	15/12/94		04/12/96		20/03/98
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94			12/12/94(p)				
Singapur	10/12/82	17/11/94			17/11/94(p)				
Somalia	10/12/82	24/07/89							
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97	☐	03/10/94	23/12/97				14/08/03(a)
Sudán del Sur									
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94		29/07/94	28/07/95(sp)		09/10/96		24/10/96
Sudán	10/12/82	23/01/85		29/07/94					
Suriname	10/12/82	09/07/98			09/07/98(p)				
Suecia	10/12/82	25/06/96	☐	29/07/94	25/06/96		27/06/96		19/12/03
Suiza	17/10/84	01/05/09	☐	26/10/94	01/05/09				☐
Swazilandia	18/01/84	24/09/12		12/10/94	24/09/12(p)				
Tailandia	10/12/82	15/05/11	☐		15/05/11(a)				28/4/17 (a)
Tayikistán									
Timor-Leste		08/01/13(a)	☐		08/01/13(p)				
Togo	10/12/82	16/04/85		03/08/94	28/07/95(sp)				
Tonga		02/08/95(a)			2/08/95(p)		04/12/95		31/07/96
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86	☐	10/10/94	28/07/95(sp)				13/09/06(a)
Túnez	10/12/82	24/04/85	☐	15/05/95	24/05/02				
Turquía									

³ Ibid., cap. XXI, secc. 6.

⁴ Ibid., cap. XXI, secc. 6.a.

Turkmenistán						
Tuvalu	10/12/82	09/12/02	09/12/02(p)	02/02/09(a)		
Ucrania	10/12/82	26/07/99	26/07/99	27/02/03		
Uganda	10/12/82	09/11/90	28/02/95	04/12/95	10/10/96	
Unión Europea	07/12/84	01/04/98(fc)	09/08/94	28/07/95(sp)	10/10/96	
Uruguay	10/12/82	10/12/92	29/07/94	01/04/98(fc)	27/06/96	19/12/03
			29/07/94	07/08/07	16/01/96	10/09/99
Uzbekistán						
Vanuatu						
	10/12/82	10/08/99	29/07/94	10/08/99(p)	23/07/96	
Venezuela (República Bolivariana de)						
Viet Nam						
	10/12/82	25/07/94		27/04/06(a)		
Yemen	10/12/82	21/07/87		13/10/14(a)		
Zambia	10/12/82	07/03/83	13/10/94	28/07/95(sp)		
Zimbabwwe	10/12/82	24/02/93	28/10/94	28/07/95(sp)		
TOTALES	157	168	79	150	59	89
Zimbabwwe	10/12/82	24/02/93	28/10/94	28/07/95(ps)		
TOTALES	157	168	79	150	59	89

2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. GuineaBissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1 de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. Ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (Estado Plurinacional de) (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1 de diciembre de 1995)

83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1 de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Unión Europea (1 de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
142. Kiribati (24 de febrero de 2003)
143. Albania (23 de junio de 2003)
144. Canadá (7 de noviembre de 2003)
145. Lituania (12 de noviembre de 2003)
146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
147. Letonia (23 de diciembre de 2004)
148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
149. Estonia (26 de agosto de 2005)
150. Belarús (30 de agosto de 2006)
151. Niue (11 de octubre de 2006)
152. Montenegro (23 de octubre de 2006)
153. República de Moldova (6 de febrero de 2007)
154. Lesotho (31 de mayo de 2007)
155. Marruecos (31 de mayo de 2007)
156. Congo (9 de julio de 2008)
157. Liberia (25 de septiembre de 2008)
158. Suiza (1 de mayo de 2009)
159. República Dominicana (10 de julio de 2009)
160. Chad (14 de agosto de 2009)
161. Malawi (28 de septiembre de 2010)
162. Tailandia (15 de mayo de 2011)
163. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
164. Eswatini (24 de septiembre de 2012)
165. TimorLeste (8 de enero de 2013)
166. Níger (7 de agosto de 2013)
167. Estado de Palestina (2 de enero de 2015)
168. Azerbaiyán (16 de junio de 2016)

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

1. Kenya (29 de julio de 1994)
2. Ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
3. Australia (5 de octubre de 1994)
4. Alemania (14 de octubre de 1994)
5. Belice (21 de octubre de 1994)
6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
10. Líbano (5 de enero de 1995)
11. Italia (13 de enero de 1995)
12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
13. Croacia (5 de abril de 1995)
14. Bolivia (Estado Plurinacional de) (28 de abril de 1995)
15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
16. India (29 de junio de 1995)
17. Paraguay (10 de julio de 1995)
18. Austria (14 de julio de 1995)
19. Grecia (21 de julio de 1995)
20. Senegal (25 de julio de 1995)
21. Chipre (27 de julio de 1995)
22. Bahamas (28 de julio de 1995)
23. Barbados (28 de julio de 1995)
24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
25. Fiji (28 de julio de 1995)
26. Granada (28 de julio de 1995)
27. Guinea (28 de julio de 1995)
28. Islandia (28 de julio de 1995)
29. Jamaica (28 de julio de 1995)
30. Namibia (28 de julio de 1995)
31. Nigeria (28 de julio de 1995)
32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
33. Togo (28 de julio de 1995)
34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)
35. Uganda (28 de julio de 1995)
36. Serbia (28 de julio de 1995)
37. Zambia (28 de julio de 1995)
38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
39. Tonga (2 de agosto de 1995)
40. Samoa (14 de agosto de 1995)
41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
42. Jordania (27 de noviembre de 1995)
43. Argentina (1 de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1 de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Unión Europea (1 de abril de 1998)

89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de mayo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botswana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (23 de octubre de 2006)
127. República de Moldova (6 de febrero de 2007)
128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
129. Marruecos (31 de mayo de 2007)
130. Uruguay (7 de agosto de 2007)
131. Brasil (25 de octubre de 2007)
132. Cabo Verde (23 de abril de 2008)
133. Congo (9 de julio de 2008)
134. Liberia (25 de septiembre de 2008)
135. Guyana (25 de septiembre de 2008)
136. Suiza (1 de mayo de 2009)
137. República Dominicana (10 de julio de 2009)
138. Chad (14 de agosto de 2009)
139. Angola (7 de septiembre de 2010)
140. Malawi (28 de septiembre de 2010)
141. Tailandia (15 de mayo de 2011)
142. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
143. Eswatini (24 de septiembre de 2012)
144. TimorLeste (8 de enero de 2013)
145. Níger (7 de agosto de 2013)
146. Yemen (13 de octubre de 2014)
147. Estado de Palestina (2 de enero de 2015)
148. Antigua y Barbuda (3 de mayo de 2016)
149. Azerbaiyán (16 de junio de 2016)
150. Ghana (23 de septiembre de 2016)

*c) Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención
relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales
y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1 de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelanda (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (10 de diciembre de 2001), (19 de diciembre de 2003)
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)
43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1 de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)
67. Rumania (16 de julio de 2007)
68. República de Corea (1 de febrero de 2008)
69. Palau (26 de marzo de 2008)
70. Omán (14 de mayo de 2008)
71. Hungría (16 de mayo de 2008)
72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008)
73. Mozambique (10 de diciembre de 2008)
74. Panamá (16 de diciembre de 2008)
75. Tuvalu (2 de febrero de 2009)
76. Indonesia (28 de septiembre de 2009)
77. Nigeria (2 de noviembre de 2009)
78. San Vicente y las Granadinas (29 de octubre de 2010)
79. Marruecos (19 de septiembre de 2012)
80. Bangladesh (5 de noviembre de 2012)
81. Croacia (10 de septiembre de 2013)
82. Filipinas (24 de septiembre de 2014)
83. Chile (11 de febrero de 2016)
84. Ecuador (7 de diciembre de 2016)
85. Ghana (27 de enero de 2017)
86. Tailandia (28 de abril de 2017)
87. Benin (2 de noviembre de 2017)
88. Saint Kitts y Nevis (23 de febrero de 2018)
89. Vanuatu (15 de marzo de 2018)

3. *Declaraciones de Estados*

Argelia

a) *Declaraciones formuladas el 22 de mayo de 2018 en virtud de los artículos 287 y 298 de la Convención*⁵

Declaración con arreglo al artículo 287

[...] el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara por la presente que elige el Tribunal Internacional del Derecho del Mar como medio para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención.

Declaración con arreglo al artículo 298

[...] el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la Parte XV, sección 2, con respecto a las siguientes controversias:

- a)
 - i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;
 - ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;
 - iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;
- b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 o 3 del artículo 297;
- c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.

⁵ Véanse las notificaciones del depositario C.N.197.1996.TREATIES-8/6, de 8 de agosto de 1996 (ratificación: Argelia), y CN264.2018. TREATIES-XXI.6 (declaraciones con arreglo a los artículos 287 y 298), de 22 de mayo de 2018. Se pueden consultar en <https://treaties.un.org>, en la sección "Depositary Notifications".

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

B. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. *República Bolivariana de Venezuela*

- a) *Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos*
(*Gaceta Oficial No. 6.153 Extraordinario, de 18 de noviembre de 2014*)
*Decreto No. 1.446, de 17 de noviembre de 2014*⁶

Nicolás Maduro Moros

Presidente de la República,

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “c” del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de Noviembre de 2013, en Consejo de Ministros,

Dicto el siguiente

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control en los espacios acuáticos, conforme al derecho interno e internacional, así como regular y controlar la administración de los espacios acuáticos, insulares y portuarios de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2

Finalidad

La finalidad del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, es preservar y garantizar el mejor uso de los espacios acuáticos, insulares y portuarios, de acuerdo a sus potencialidades y a las líneas generales definidas por la planificación centralizada.

⁶ *Original:* español. Transmitido por nota verbal No. 206, de fecha 19 de marzo de 2018, y comunicación de 17 de abril de 2018 dirigida a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas. Se puede consultar en <https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/VEN.htm>.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica es aplicable a los espacios acuáticos que comprenden las áreas marítima, fluvial y lacustre de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4
Intereses acuáticos

Son intereses acuáticos, aquellos relativos a la utilización y el aprovechamiento sostenible de los espacios acuáticos e insulares de la Nación. Los mismos se derivan de los intereses nacionales.

Artículo 5
Políticas acuáticas

Las políticas acuáticas consisten en el diseño de lineamientos estratégicos sobre la base de las potencialidades, capacidades productivas y recursos disponibles en las zonas costeras y otros espacios acuáticos, que garanticen el desarrollo sustentable social y endógeno, la integración territorial y la soberanía nacional, e incluyen entre otros aspectos:

1. El desarrollo de la marina nacional.
2. El desarrollo, regulación, promoción, control y consolidación de la industria naval.
3. El desarrollo, regulación, promoción y control de las actividades económicas, en los espacios acuáticos, insulares y portuarios.
4. El desarrollo, regulación, promoción y control de los asuntos navieros y portuarios del Estado.
5. La justa y equitativa participación en los servicios públicos, de carácter estratégico que se presten en los espacios acuáticos, insulares y portuarios, a través de empresas de propiedad social directa, empresas mixtas y unidades de producción social.
6. La seguridad social del talento humano de la gente de mar.
7. La seguridad de la vida humana y la prestación de auxilio en los espacios acuáticos.
8. Vigilancia y control para prevenir y sancionar la actividad ilícita.
9. El poblamiento armónico del territorio insular, costas marítimas, ejes fluviales y espacio lacustre.
10. La preservación del patrimonio arqueológico y cultural acuático y subacuático.
11. El desarrollo, regulación, promoción y control de la industria turística.
12. El desarrollo, regulación, promoción y control de la actividad científica y de investigación.
13. El desarrollo, regulación, promoción y control de los deportes náuticos y actividades recreativas en los espacios acuáticos.
14. El disfrute de las libertades de comunicación internacional, de emplazamiento y uso de instalaciones, de la pesca y la investigación científica en la alta mar.
15. La cooperación con la comunidad internacional para la conservación de especies migratorias y asociadas en la alta mar.
16. La exploración y explotación sostenible, de los recursos naturales en el Gran Caribe y los océanos, en especial en el Atlántico y el Pacífico.
17. La participación, conjuntamente con la comunidad internacional, en la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales, en la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan y el control de la producción de la zona internacional de los fondos marinos y la alta mar.
18. La protección, conservación, exploración y explotación, de manera sostenible, de las fuentes de energía, así como de los recursos naturales, los recursos genéticos, los de las especies migratorias y sus productos derivados.
19. La investigación, conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.
20. El desarrollo de las flotas pesqueras de altura y las artesanales.
21. La seguridad de los bienes transportados por agua.
22. La promoción del transporte de personas y bienes y el desarrollo de mercados.

23. La preservación de las fuentes de agua dulce.
24. La preservación del ambiente marino contra los riesgos y daños de contaminación.
25. La protección, conservación y uso sostenible de los cuerpos de agua.
26. El disfrute de las libertades consagradas en el Derecho Internacional.
27. La cooperación en el mantenimiento de la paz y del orden legal internacional.
28. La cooperación internacional derivada de las normas estatuidas en las diversas organizaciones, de las cuales la República Bolivariana de Venezuela sea parte.
29. La participación en los beneficios incluidos en acuerdos y convenios con relación al desarrollo, transferencia de tecnología para la exploración, explotación, conservación y administración de recursos, protección y preservación del ambiente marino, la investigación científica y otras actividades conexas.
30. La promoción de la integración, en especial la Latinoamericana, Iberoamericana y del Caribe.
31. La promoción de la no proliferación nuclear en el Caribe.
32. Otras que sean contempladas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
33. Las demás que dicte el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

Artículo 6
Interés y utilidad pública

Se declara de interés y utilidad pública todo lo relacionado con el espacio acuático, insular y portuario, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas, puertos, industria naval y en general, todas las actividades conexas, relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional, las labores hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, de dragado, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación y cartografía náutica.

Artículo 7
Utilización sustentable

El Estado asegurará la ordenación y utilización sostenible de los recursos hídricos y de la biodiversidad asociada de su espacio acuático, insular y portuario. La promoción, investigación científica, ejecución y control de la clasificación de los recursos naturales, la navegación y otros usos de los recursos, así como todas las actividades relacionadas con la ordenación y su aprovechamiento sostenible, serán reguladas por la ley.

El Ejecutivo Nacional promoverá la cooperación internacional en cuanto a las cuencas hidrográficas transfronterizas, así como el aprovechamiento de sus recursos y protección de sus ecosistemas, salvaguardando los derechos e intereses legítimos del Estado.

TÍTULO II
ESPACIOS MARÍTIMOS
CAPÍTULO I
MAR TERRITORIAL

Artículo 8
Soberanía

La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo, el subsuelo y sobre los recursos que en ellos se encuentren.

Artículo 9
Anchura del mar territorial

El mar territorial tiene, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela una anchura de doce millas náuticas (12 MN) y se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala

publicadas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, o a partir de las líneas de base establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Artículo 10
Líneas de base recta

Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas o, cuando intereses propios de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados a ser definidos por el Estado. Son aguas interiores las comprendidas dentro de las líneas de base recta.

El Ejecutivo Nacional, fijará las líneas de base recta, las cuales se harán constar en las cartas náuticas oficiales.

Artículo 11
Desembocadura de los ríos

En los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de más baja marea de sus orillas.

En los casos en que, por la existencia de un delta o de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base recta seguirán vigentes, salvo que sean modificadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 12
Bahías

La línea de base en las bahías, incluyendo las bahías y aguas históricas, es una línea de cierre que une los puntos apropiados de entrada.

Artículo 13
Construcciones fuera de la costa

Las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario, servirán de línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Artículo 14
Elevaciones que emerjan

Cuando una elevación que emerja en la más baja marea esté total o parcialmente a una distancia del territorio continental o insular nacional que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de más baja marea de esta elevación será utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

CAPÍTULO II
PASO INOCENTE

Artículo 15
Supuestos de paso inocente

Los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial de la República Bolivariana de Venezuela. Por paso inocente se entiende:

1. La navegación por el mar territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores o hacer escala en una parte del sistema portuario.
2. Dirigirse hacia las aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela o salir de ellos.

Artículo 16
Actividades prohibidas

El paso deja de ser inocente cuando el buque extranjero realice alguna de las siguientes actividades:

1. Amenazas o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República Bolivariana de Venezuela o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Interno e Internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.
2. Ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase.
3. Actos destinados a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Actos de propaganda destinados a atentar contra la defensa o la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela.
5. El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves.
6. El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares.
7. El embarque o desembarque de cualquier producto, dinero o persona en contravención de la ley.
8. Actos o hechos que impliquen cualquier acción contaminante.
9. Actividades de pesca ilícitas.
10. Actividades de investigación o levantamientos hidrográficos.
11. Actos dirigidos a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios e instalaciones de la República Bolivariana de Venezuela.
12. Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso inocente.

Artículo 17
Medidas para la admisión de buques

La República Bolivariana de Venezuela tomará medidas en su mar territorial para impedir todo paso que no sea inocente, así como para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de buques cuando éstos se dirijan hacia aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria.

Artículo 18
Condiciones para el paso inocente

El paso inocente será rápido e ininterrumpido. Sólo se permitirá detenerse o fondearse, en la medida que tales hechos constituyan incidentes normales de la navegación, vengán exigidos por fuerza mayor o grave dificultad o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas y buques o aeronaves en peligro. Los buques de pesca extranjeros deberán durante su paso guardar los aparejos, equipos y demás utensilios de pesca o recogerlos en una forma que impida su utilización. En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles, deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 19
Buques de propulsión nuclear y otros

Durante el ejercicio del paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas, deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido conforme a acuerdos internacionales.

Los buques extranjeros de propulsión nuclear podrán entrar en las instalaciones portuarias previa aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, la cual debe solicitarse con por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de ingreso. Estos deberán portar los documentos establecidos por acuerdos internacionales para dichos buques y la carga que transportan y observarán las medidas especiales y precauciones establecidas en dichos acuerdos y en las regulaciones nacionales.

Artículo 20
Vías marítimas

Cuando sea necesario, en función de la seguridad de la navegación, el Ejecutivo Nacional, demarcará y exigirá en su mar territorial, la utilización de vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo para la regulación del paso de los buques, así como un sistema de notificación de la posición. Igualmente, se podrán establecer vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo especiales para los buques de guerra extranjeros o buques especiales por su naturaleza, o de su carga, que naveguen en el mar territorial o las aguas interiores. Las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico serán indicados en las cartas náuticas respectivas.

Artículo 21
Zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva

El Ejecutivo Nacional, podrá establecer zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva en los espacios acuáticos cuando los intereses de la República Bolivariana de Venezuela así lo exijan. En dichas zonas, se podrá identificar, visitar y detener a personas, buques, naves y aeronaves, sobre las cuales existan sospechas razonables de que pudieren poner en peligro el orden público en los espacios acuáticos. Quedará a salvo el derecho de paso inocente, cuando sea aplicable.

Artículo 22
Suspensión del paso inocente

El Ejecutivo Nacional podrá suspender temporalmente el derecho de paso inocente a los buques extranjeros, en determinadas áreas de su mar territorial por razones de seguridad y defensa.

Artículo 23
Jurisdicción penal

La jurisdicción penal venezolana no será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques extranjeros durante su paso por el mar territorial, salvo que:

1. Las consecuencias de la infracción se extiendan al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La infracción altere la paz de la Nación o el buen orden en el mar territorial.
3. El Capitán del buque, el agente diplomático o consular del Estado del pabellón del buque, hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales competentes.
4. Sea necesaria con el fin de combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Estas disposiciones no limitarán la aplicación de la jurisdicción penal si el buque extranjero atraviesa el mar territorial luego de abandonar las aguas interiores.

Artículo 24
Infracciones antes del ingreso al mar territorial

Cuando el buque extranjero en el ejercicio del paso inocente, no ingrese en las aguas interiores de la República Bolivariana de Venezuela, no se verá afectado por ninguna medida relacionada con infracciones cometidas antes de ingresar al mar territorial venezolano.

Esta norma no se aplicará en caso de violación de los derechos de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva, zona contigua o en la plataforma continental o en el caso de procesamiento de personas que causen contaminación del ambiente marino.

Las autoridades que tomen medidas en la esfera de la jurisdicción penal, si el Capitán de un buque así lo requiere, lo notificarán a la misión diplomática o a la oficina consular competente del Estado de pabellón.

Artículo 25
Jurisdicción civil

El buque extranjero que pase por el mar territorial en el uso de su derecho de paso inocente, no podrá ser detenido cuando el Estado pretenda ejercer jurisdicción civil contra una persona natural que se encuentre a bordo del buque. No se podrán tomar medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil contra un buque extranjero que transite por el mar territorial, salvo en aquellos casos que sean consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas interiores o el mar territorial o con motivo de ese paso.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables en caso que el buque extranjero se haya detenido en el mar territorial o pase por este mar después de salir de las aguas interiores.

Artículo 26
Regulaciones

La regulación del paso inocente versará principalmente sobre las siguientes materias:

1. La seguridad de la navegación y el tráfico marítimo.
2. La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones.
3. La protección de cables y tuberías submarinos.
4. La conservación de la biodiversidad.
5. La prevención de infracciones en materia pesquera.
6. La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos.
7. La prevención de las infracciones en materia fiscal, inmigración y sanitaria.
8. Lo referente a buques de propulsión nuclear.
9. La protección del ambiente marino, prevención, reducción y control de la contaminación.
10. Las demás materias que se consideren pertinentes.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, desarrollará la regulación prevista en este artículo.

CAPÍTULO III
BUQUES DE GUERRA

Artículo 27
Buques de guerra

Los buques de guerra extranjeros pueden navegar o permanecer en aguas interiores y puertos de la República Bolivariana de Venezuela, previa y debida autorización del Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios con competencia en materia de relaciones exteriores y de defensa.

Artículo 28
Otros buques

Las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se aplican igualmente a los buques de guerra extranjeros que cumplan funciones comerciales, buques auxiliares de las armadas y aeronaves de las fuerzas armadas extranjeras que acuatiquen en aguas interiores de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 29
Tiempo de estadía

Los buques de guerra extranjero no podrán permanecer más de quince (15) días en aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela, a menos que reciban una autorización especial del Ejecutivo Nacional; y deberán zarpar dentro de un plazo máximo de seis (6) horas, si así lo exigen las Autoridades Nacionales, aunque el plazo fijado para su permanencia no haya expirado aún.

Artículo 30
Buques en maniobras

No podrán permanecer en aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela a un mismo tiempo, más de tres (3) buques de guerra de una misma nacionalidad.

Los buques de guerra de países invitados a participar en maniobras combinadas con la Armada o que formen parte de una operación marítima multinacional, en las cuales participen unidades venezolanas, podrán ser admitidos en condiciones diferentes siempre y cuando sean autorizados, vía diplomática, por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 31
Obligación de los buques de guerra

Los buques de guerra extranjeros que ingresen en aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela, están obligados a respetar las leyes que regulen la materia de navegación, puertos, policial, sanitaria, fiscal, seguridad marítima y ambiental, así como las demás normas aplicables.

Artículo 32
Prohibiciones

Los buques de guerra extranjeros que se encuentren en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela no podrán efectuar trabajos topográficos e hidrográficos, oceanográficos, estudios de defensa o posiciones y capacidad militar o naval de los puertos; hacer dibujos o sondeos, ejecutar trabajos submarinos con buzos o sin ellos; tampoco podrán efectuar ejercicios de desembarco, de tiro o de torpedos, a menos que estén expresamente autorizados para ello.

Artículo 33
Ceremonial

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, dispondrá todo lo relativo al ceremonial que ha de observarse al arribo de buques de guerra extranjeros, salvo lo estipulado en acuerdos internacionales.

Artículo 34
Autorización de desembarque

Sólo podrán, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, desembarcar armados, los oficiales, suboficiales y personal del servicio de policía del buque, únicamente con armas portátiles para la defensa personal. En casos de ceremonia se permitirán armas, tales como sables, espadas y similares.

Artículo 35
Autorización en honras fúnebres

En caso de honras fúnebres u otras solemnidades, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa podrá conceder permiso para el desembarco de un grupo armado, en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 36
Orden de salida

En caso de que la tripulación de un buque de guerra extranjero no se comporte de acuerdo a las reglas establecidas en la ley, la autoridad competente, deberá, primeramente, llamar la atención del oficial encargado de mando, sobre la violación cometida y le exigirá formalmente la observancia de las normas. Si esta gestión no diere ningún resultado, el Ejecutivo Nacional podrá disponer que se invite al Comandante del buque a salir inmediatamente del puerto y de las aguas bajo la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 37
Normas especiales de admisión

Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a estados beligerantes, en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones pertinentes establecidas por el Derecho Internacional; sin embargo, el Ejecutivo Nacional está facultado para someter a reglas especiales, limitar y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando lo juzgue contrario a los derechos y deberes de la neutralidad.

Artículo 38
Restricción a submarinos

En caso de conflicto armado entre dos o más Estados extranjeros, el Ejecutivo Nacional podrá prohibir que los submarinos de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela. Podrán exceptuarse de esta prohibición a los submarinos que se vean obligados a penetrar en dichas aguas por averías, estado del mar o por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en la superficie, enarbolar el pabellón de su nacionalidad y la señal internacional que indique el motivo de efectuar su entrada en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela y, deberá abandonarlas, cuando haya cesado dicho motivo o lo ordene el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa.

Artículo 39
Excepciones de permanencia

Las disposiciones sobre el tiempo de permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas interiores y puertos de la República Bolivariana de Venezuela, no se aplicarán:

1. A los buques de guerra extranjeros cuya admisión haya sido autorizada en condiciones excepcionales.
2. A los que se vean obligados a refugiarse en aguas o puertos de la República Bolivariana de Venezuela, a causa de peligros en la navegación, mal tiempo u otros imprevistos, mientras éstos duren.
3. Cuando a bordo de estos buques se encuentren Jefes de Estado o funcionarios diplomáticos en misión ante el gobierno venezolano.

Artículo 40
Visita y registro

Los buques de pabellón nacional o extranjero, están sujetos a visita y registro por parte de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en los espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela y en la alta mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. Los Comandantes de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrán interrogar, examinar, registrar y detener a personas y buques.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, establecerá el procedimiento para la visita y registro en tiempo de paz y de emergencia o en conflicto armado, el cual deberá ajustarse a los usos y normas del Derecho Internacional.

Artículo 41
Persecución continua

Los buques extranjeros, estarán sujetos al derecho de persecución continua por parte de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en los espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela y en la alta mar, conforme a las normas internacionales, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales.

Artículo 42
Uso de la fuerza

En tiempo de paz, las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrán hacer uso de la fuerza en caso de:

1. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra la unidad o su tripulación.
2. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actuar contra la vida o propiedades de ciudadanas y ciudadanos venezolanos o extranjeros.
3. Detención de buques y aeronaves que no hayan acatado la orden de detenerse.
4. Proteger la integridad del territorio nacional, frente a la intrusión de unidades militares extranjeras.

El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela dictará las Reglas de Enganche para las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Las Reglas de Enganche serán propuestas por cada componente a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa.

CAPÍTULO IV
ZONA CONTIGUA

Artículo 43
Extensión

Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses., la República Bolivariana de Venezuela tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas (24 MN), contadas a partir de las líneas de más baja marca o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial.

Artículo 44
Fiscalización

La República Bolivariana de Venezuela tomará en la zona contigua, medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y reglamentos en materia fiscal, de inmigración y sanitaria.

CAPÍTULO V
ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 45
Extensión

La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 46
Soberanía y jurisdicción

La República Bolivariana de Venezuela goza en la zona económica exclusiva de:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las aguas suprayacentes y sobre otras actividades tendentes a la exploración y explotación sostenible económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, corrientes y vientos.
2. Jurisdicción, con arreglo a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en lo relacionado con:

- a. El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.
 - b. La investigación científica marina.
 - c. La protección y preservación del ambiente marino.
3. Derecho a tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y demás elementos del ambiente marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

Artículo 47

Líneas de límite exterior

El Ejecutivo Nacional hará constar en cartas geográficas y náuticas oficiales, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva, a las que se dará la debida publicidad.

Artículo 48

Libertades

En la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, todos los Estados sean ribereños o sin litoral, gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con dichas libertades reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 49

Islas e instalaciones artificiales

En la zona económica exclusiva, la República Bolivariana de Venezuela tiene el derecho exclusivo de construir, así como autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales; instalaciones y estructuras para los fines previstos en este Título y para otras finalidades económicas; así como para impedir la construcción, explotación y utilización de instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, tiene la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia sanitaria, fiscal, de seguridad y de inmigración, entre otras. A tales efectos:

1. Efectuará la publicidad adecuada para informar la existencia de islas artificiales, instalaciones y estructuras por medios permanentes de señalización, para garantizar la seguridad de la navegación.
2. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas, teniendo en consideración las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. En su remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del ambiente marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que no hayan sido retiradas completamente.
3. Cuando sea necesario, la República Bolivariana de Venezuela podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de aquellas.
4. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos metros (500 m), medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional pertinente.
5. Todos los buques deben respetar las zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

6. No podrán construirse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni establecerse zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
7. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la Plataforma Continental.
8. Las autorizaciones a las que se refiere este artículo, se efectuarán conforme a las disposiciones previstas en la legislación ambiental y otras normativas correspondientes.

Artículo 50

Aprovechamiento de los recursos

Para el estudio, la exploración, conservación, explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la zona económica exclusiva, la República Bolivariana de Venezuela podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de ley, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y los procedimientos administrativos y judiciales.

La República Bolivariana de Venezuela procurará directamente o por conducto de las organizaciones competentes, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de los recursos hidrobiológicos o especies asociadas que existan en la zona económica exclusiva nacional y en las zonas económicas exclusivas de Estados vecinos.

En caso de que la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela y una zona fuera de esta última, adyacente a ella y no comprendida en la zona económica exclusiva de ningún otro Estado, contenga poblaciones ícticas o de especies asociadas, la República Bolivariana de Venezuela procurará directamente o por conducto de las organizaciones competentes concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente, las medidas necesarias para su conservación.

Artículo 51

Aseguramiento y conservación

El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no sea amenazada por un exceso de explotación. La República Bolivariana de Venezuela cooperará con las organizaciones pertinentes para este fin.

Artículo 52

Especies asociadas

El Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas de conservación y administración de la zona económica exclusiva, tomando en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

Artículo 53

Medidas de conservación

La República Bolivariana de Venezuela podrá aportar e intercambiar la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados para pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 54

Capacidad de captura

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura determinará periódicamente la capacidad de captura permisible para explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República Bolivariana de Venezuela no tenga capacidad

para explotarla completamente, podrá conceder acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva con el fin de explotar el excedente de la captura permisible, condicionado a la firma previa de un acuerdo pesquero con el Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación nacional tomando en cuenta el beneficio económico y social de la República Bolivariana de Venezuela.

Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, cumplirán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en la ley.

Artículo 55

Medidas de preservación

El Ejecutivo Nacional podrá tomar las medidas que considere necesarias a los fines de la preservación del ambiente y la lucha contra la contaminación más allá de los límites exteriores de la zona económica exclusiva cuando sea necesario.

CAPÍTULO VI

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 56

Extensión

La plataforma continental de la República Bolivariana de Venezuela comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), contadas desde la línea de más baja marea o desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental, no llegue a esa distancia.

Cuando el borde exterior del margen continental sobrepasare la distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), la República Bolivariana de Venezuela establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la Plataforma Continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 57

Derechos de soberanía

La República Bolivariana de Venezuela ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación sostenible de sus recursos naturales. Nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento.

Los derechos de la República Bolivariana de Venezuela sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales aquí mencionados son los recursos minerales y recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 58

Aguas suprayacentes y espacio aéreo

Los derechos de la República Bolivariana de Venezuela sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Artículo 59
Medidas de conservación

La República Bolivariana de Venezuela tomará medidas para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías submarinas.

Artículo 60
Cables o tuberías

El trazado de la línea para el tendido de cables o tuberías en la plataforma continental y la entrada de éstos al territorio nacional estará sujeto al consentimiento de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo en cuenta los cables o tuberías existentes.

Artículo 61
Perforaciones y túneles

La República Bolivariana de Venezuela tiene el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones y túneles en su plataforma continental.

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental, se regirán por lo establecido en el artículo 50 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

CAPÍTULO VII
ZONAS MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

Artículo 62
Alta mar

La República Bolivariana de Venezuela ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la alta mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida.

Artículo 63
Fondos marinos y oceánicos

La República Bolivariana de Venezuela ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO III
ESPACIO INSULAR

Artículo 64
Espacio insular

El espacio insular de la República Bolivariana de Venezuela comprende los archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares situados o que emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva, además de las áreas marinas o submarinas que hayan sido o puedan ser establecidas.

Artículo 65
Organización insular

El espacio insular estará organizado en un régimen político administrativo propio, el cual podrá ser establecido mediante ley especial para una isla, un grupo de ellas o todo el espacio insular.

TÍTULO IV
PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO SUBACUÁTICO

Artículo 66
Protección del patrimonio

Los bienes del patrimonio cultural y arqueológico subacuático que se encuentran en los espacios acuáticos e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, son del dominio público.

Artículo 67
Ubicación, intervención y protección

La ubicación, intervención apropiada y protección del patrimonio cultural y arqueológico subacuático por organismos públicos y privados requiere la opinión previa de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático y de defensa.

TÍTULO V
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 68
Promoción y limitaciones

La promoción y ejecución de la investigación científica en los Espacios Acuáticos, Insulares y Portuarios deberán ajustarse a los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.

La realización de proyectos o actividades de investigación científica por parte de personas naturales o jurídicas, podrá ser negada por los órganos competentes, cuando:

1. El proyecto guarde relación directa con la exploración o explotación sostenible de los recursos naturales, entrañe perforaciones, utilización de explosivos o la introducción de sustancias o tecnologías que puedan dañar el ambiente marino.
2. Involucre la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y dispositivos, cualesquiera sea su función.
3. Sea contrario al interés nacional.
4. Obstaculice indebidamente actividades económicas que la República Bolivariana de Venezuela lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la ley.

Artículo 69
Autorización

Las investigaciones científicas a ser realizadas en los espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela, deberán contar con la autorización correspondiente de los organismos competentes, los cuales en el ejercicio de sus atribuciones coordinarán la procedencia de la misma, de conformidad con la ley.

TÍTULO VI ADMINISTRACIÓN DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

CAPÍTULO I ÓRGANO RECTOR

Artículo 70 *Autoridad Acuática*

Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes, el ejercicio de las competencias que sobre los espacios acuáticos y portuarios tienen atribuidas de conformidad con la ley.

Artículo 71 *Órgano Rector*

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, es el órgano rector de la navegación marítima, fluvial y lacustre destinada al transporte de personas y bienes, a la pesca, al turismo, al deporte, a la recreación y a la investigación científica; así como, lo relacionado a la materia portuaria, y cualquier otra que señale la ley; y tiene las siguientes competencias:

1. Formular los proyectos y planes nacionales de transporte acuático conforme a la planificación centralizada.
2. Aprobar el componente de transporte acuático a ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.
3. Supervisar y controlar el ejercicio de la autoridad acuática.
4. Estudiar, supervisar e incluir dentro de los planes de desarrollo del sector acuático, los planes y proyectos sobre la construcción de puertos, canales de navegación, muelles, buques, marinas, obras e instalaciones y servicios conexos.
5. Controlar, supervisar y fiscalizar el régimen de la navegación, los puertos públicos y privados y actividades conexas conforme a la ley.
6. Control y supervisión del transporte de cargas reservadas.
7. Fijar las tarifas sobre los servicios del transporte público de pasajeros y actividades conexas al sector acuático, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio.
8. Supervisar el Registro Naval Venezolano de buques.
9. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, el fomento, desarrollo y protección de la producción pesquera y acuícola.
10. Participar ante los organismos internacionales especializados del sector acuático, conforme a la política fijada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.
11. Fortalecer políticas de financiamiento para el sector acuático.
12. Promover actividades de investigaciones científicas y tecnológicas en el sector, en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública.
13. Aprobar los proyectos del sector acuático de conformidad con las normas técnicas nacionales e internacionales.
14. Vigilar, fiscalizar y controlar la aplicación de las normas para la seguridad del transporte acuático nacional.
15. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto de los Espacios Acuáticos.
16. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica.
17. Aprobar y ejercer el control sobre las políticas de personal del Instituto de los Espacios Acuáticos, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia.

18. Requerir del ente u organismo bajo su adscripción la información administrativa y financiera de su gestión.
19. Coadyuvar en la formación, desarrollo y capacitación del talento humano del sector acuático.
20. Las demás establecidas en la ley.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, se sujetarán a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

Artículo 72
Ente de Gestión

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; es el ente de gestión de las políticas que dicte el órgano rector, así como del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático. El Instituto está adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector y podrá crear oficinas regionales.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y beneficios fiscales de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 73
Competencias

Corresponde al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos:

1. Ejercer la Autoridad Acuática.
2. El ejercicio de la administración acuática.
3. Propuesta del anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, integrado por los planes y proyectos sobre la construcción de puertos y marinas, canales de navegación, muelles, y demás obras, instalaciones y servicios conexos con las operaciones de buques en puertos y marinas.
4. La ejecución de la política naviera y portuaria del órgano rector, el control de la navegación y del transporte acuático.
5. Control y supervisión de la gestión del Fondo de Desarrollo Acuático.
6. La propuesta de fijación de tarifas sobre los servicios conexos al sector acuático.
7. Elaborar las estadísticas específicas del sector acuático, con sujeción a lo contemplado en la Ley de la Función Pública de Estadística.
8. Prestar los servicios conexos conforme a la ley.
9. Otorgar previa aprobación del Directorio las concesiones de los servicios conexos previstos en la ley.
10. Autorizar el transporte de cargas reservadas.
11. El Registro Naval Venezolano de buques y accesorios de navegación.
12. Desarrollar y ejecutar en coordinación con el ente u órgano en materia de pesca y acuicultura, la consolidación de programas para la construcción de buques y puertos pesqueros.
13. Ejercer la representación ante los organismos internacionales especializados del sector acuático, previa aprobación del órgano rector.
14. La promoción de políticas de financiamiento del sector acuático.
15. Promoción de actividades de investigaciones científicas y tecnológicas en el sector acuático, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología.
16. Promover la conformación de asociaciones solidarias, organizaciones comunitarias y redes socioproductivas y la participación ciudadana, a los fines de procurar el desarrollo integral de la navegación acuática, portuaria y actividades conexas.

17. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las comunidades aledañas a las zonas costeras e insulares y a la consolidación de núcleos de desarrollo endógeno.
18. Las demás atribuciones que le asigne el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás leyes aplicables.

Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

Artículo 74
Administración acuática

El ejercicio de la administración acuática comprende:

1. Supervisar, controlar y vigilar el funcionamiento de las capitanías de puerto y sus delegaciones.
2. Coadyuvar y supervisar la formación y capacitación del personal de la marina mercante.
3. Vigilar y controlar la aplicación de la legislación acuática nacional e internacional.
4. Mantener el registro del personal de la marina mercante.
5. Certificar al personal de la marina mercante, según los convenios internacionales y la legislación nacional.
6. Velar por el cumplimiento del régimen disciplinario del personal de la marina mercante.
7. Llevar el registro, certificación y supervisión del personal del servicio de pilotaje y de inspecciones navales.
8. Mantener el registro, autorización y seguimiento de la industria naval.
9. Mantener el registro, autorización y seguimiento de las empresas navieras, certificadoras, operadoras y agenciamiento de carga, consolidación de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
10. Mantener el registro y certificación de los institutos de formación náutica en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria.
11. Mantener el registro, control, seguimiento y certificación de las organizaciones dedicadas a las actividades subacuáticas.
12. Supervisar, controlar y fiscalizar la actividad de puertos públicos y privados, construcciones de tipo portuarios, instalaciones, servicios conexos y demás obras.
13. Garantizar mediante la supervisión y control, la seguridad marítima y la vida, en el ámbito de las circunscripciones acuáticas, en coordinación con las autoridades competentes.
14. El establecimiento de las rutas marítimas, dispositivos de separación de tráfico y los sistemas de notificación y reportes de buques.
15. Supervisar y controlar en coordinación con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ecosocialismo y, seguridad y defensa, los vertimientos y otras sustancias contaminantes que puedan afectar los espacios acuáticos y portuarios, en el ámbito de las jurisdicciones acuáticas.
16. La supervisión y control de las actividades de búsqueda y salvamento.
17. Coadyuvar con los órganos y entes competentes en la señalización, cartografía náutica, hidrografía, meteorología, oceanografía, canalización y mantenimiento de las vías navegables.
18. Controlar y supervisar lo concerniente a la marina deportiva, recreacional y turística.
19. Controlar y supervisar lo concerniente a los buques dedicados a la pesca, en coordinación con el órgano o ente con competencia en pesca y acuicultura.
20. Cooperar con el Ministerio Público en la ejecución de investigaciones penales que le sean requeridas.
21. Controlar y supervisar los servicios de pilotaje, lanchaje, remolcadores e inspecciones navales.
22. Ejercer las funciones inherentes al Estado Rector del Puerto.
23. Ejercer las funciones inherentes al Convenio de Facilitación Marítima Portuaria.

24. Participar en el desarrollo de las comunidades costeras, ribereñas e insulares.
25. Prestar asistencia en caso de catástrofes naturales en coordinación con las autoridades competentes.
26. Aprobar, supervisar y controlar los planes de contingencia ambiental en los espacios acuáticos y portuarios, en coordinación con los órganos y entes competentes.
27. Mantener actualizados los planes de contingencia en materia ambiental, tanto nacionales e internacionales; en especial el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos; en los mismos se establecerán los mecanismos de coordinación.
28. Coordinar todo lo referente al Convenio del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.
29. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.

Artículo 75
Directorio del Instituto

El Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, ejerce la máxima autoridad y está conformado por el Presidente o Presidenta del Instituto y cuatro (4) Directores o Directoras designados por el Órgano Rector, cada uno con sus respectivos Suplentes, que cubrirán las faltas temporales de su principal con los mismos derechos y atribuciones.

El Directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando a la correspondiente sesión, asistan el Presidente o Presidenta o su suplente y dos (2) de los Directores o Directoras o sus respectivos Suplentes.

La organización y funcionamiento del Directorio se rige por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y el Reglamento Interno que a tal efecto dicte el Instituto.

Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables civil y administrativamente de las decisiones adoptadas en las reuniones del Directorio.

Artículo 76
Atribuciones del Directorio

El Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar la propuesta del componente del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, a ser presentado a consideración del Órgano Rector.
2. Aprobar la propuesta de fijación de tarifas sobre los servicios conexos al sector acuático, a ser presentadas a consideración del Órgano Rector.
3. Aprobar el plan operativo anual y de presupuesto del instituto, a ser presentado a consideración del Órgano Rector.
4. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del Instituto.
5. Aprobar los procesos de habilitaciones y autorizaciones de puertos y construcciones de tipo portuario, de conformidad con lo previsto en la ley.
6. Aprobar las concesiones o autorizaciones de remolcadores y lanchaje.
7. Aprobar estudios, proyectos y demás asuntos relacionados con la competencia del Instituto que sean presentadas a su consideración, por el Presidente o Presidenta del Instituto o cualquiera de sus integrantes.
8. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.
9. Decidir los recursos de los actos emanados del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de su competencia.
10. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Artículo 77
Nombramiento

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en transporte acuático.

Artículo 78
Atribuciones del Presidente o Presidenta

El Presidente o Presidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Ejercer la representación del Fondo de Desarrollo Acuático.
3. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
4. Aceptar donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
5. Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
6. Formular las propuestas del componente para el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, presupuesto del Instituto y memoria y cuenta anual, a ser presentada a consideración del Directorio.
7. Presentar al Directorio, a los fines de su aprobación, los proyectos de Reglamento Interno, así como los manuales de organización, normas y demás instrumentos normativos que, de conformidad con la ley, requiera la organización y funcionamiento del Instituto, así como los proyectos de reforma de los mismos.
8. Someter al conocimiento del Directorio, los actos, aprobación y revocatoria de contratos, programas de financiamiento, negociaciones y convenios que deban ser sometidos a la consideración del Órgano Rector.
9. Ejecutar las decisiones del Directorio relativas a los procesos de habilitaciones y autorizaciones de puertos y construcciones de tipo portuario, de conformidad con lo previsto en la ley.
10. Otorgar las autorizaciones, dispensas, patente, permisos especiales, títulos y licencias, conforme a la ley.
11. Nombrar, trasladar y destituir al personal del Instituto, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.
12. Delegar en otros funcionarios o funcionarias del Instituto la firma de determinadas actuaciones que le corresponda de conformidad con la ley.
13. Dictar el Reglamento Interno del Instituto.
14. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 79
Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

El Vicepresidente o Vicepresidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Coordinar con los órganos y entes públicos y privados, de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta del Instituto.
3. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta del Instituto.
4. Ejercer las demás atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta del Instituto.

Artículo 80
El patrimonio

El patrimonio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, estará integrado por:

1. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto.
3. Los ingresos provenientes de los tributos y tarifas establecidos en la ley.
4. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
5. El producto de la recaudación del pago de los derechos que se establezcan en los contratos de concesiones, habilitaciones y autorizaciones de puertos.
6. El producto de recaudación por tasas, tarifas y demás contribuciones sobre los servicios conexos al sector acuático, dispensas, patente, permisos especiales, títulos y licencias.
7. El producto de las multas previstas en la ley.
8. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
9. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
10. El diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos por servicios de lanchaje y remolcadores cuando sea prestado por particulares bajo concesión. Cuando el servicio sea prestado directamente por el Instituto, el ingreso será del ciento por ciento (100 %).

CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Artículo 81 Órgano asesor

El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos es el organismo asesor del Ejecutivo Nacional en materia de fomento y desarrollo de la marina mercante, puertos, industria naval, el desarrollo de los canales de navegación en ríos y lagos, la investigación científica y tecnológica del sector acuático, la formación, capacitación, actualización y certificación del talento humano de dicho sector.

Será además, un órgano de participación de las comunidades organizadas en el asesoramiento para la formulación y seguimiento de políticas, planes y programas del sector acuático.

Artículo 82 Directorio del Consejo

El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos estará integrado por el Viceministro o Viceministra de Transporte Acuático del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, quien lo presidirá; un (1) Viceministro o Viceministra en representación de cada uno de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de: Defensa; Relaciones Exteriores, Interior, Justicia y Paz; Economía, Finanzas y Banca Pública; Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología; Juventud y el Deporte, Turismo, Petróleo y Minería; Agricultura y Tierras; Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda; Planificación un (1) representante de la Cámara Venezolana de la Industria Naval, un (1) representante de la Cámara Venezolana de Armadores, un (1) representante del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, un (1) representante de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, un (1) representante de las asociaciones pesqueras, un (1) representante de las universidades vinculadas a esta materia y sus respectivos suplentes.

Artículo 83 Comités de asesoramiento

El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos constituirá los comités ad honorem de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas, para el tratamiento de materias relacionadas con actividades acuáticas, insulares y portuarias que considere convenientes. Estos comités de asesoramiento

y participación de actividades específicas y especializadas estarán integrados por representantes de los diversos sectores vinculados a la actividad marítima.

Artículo 84
Secretaría Permanente

El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos tendrá una Secretaría Permanente, a cargo de la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos que tendrá dentro de sus funciones:

1. Efectuar las convocatorias del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, así como de los comités asesores que se crearen.
2. Asistir a las reuniones, levantar acta de las mismas y hacerlas llegar al titular del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia acuática.
3. Mantener el archivo actualizado, recabar y distribuir información referida a la materia acuática.
4. Evaluar los anteproyectos a ser sometidos a consideración del Consejo.
5. Otras que determinen los reglamentos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Artículo 85
Directrices de funcionamiento

El Reglamento del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos establecerá las directrices de su funcionamiento, incluida la composición de los comités de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas.

TÍTULO VII
FONDO DE DESARROLLO ACUÁTICO

Artículo 86
Fondo

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tendrá un fondo especial para la formación, capacitación, actualización del talento humano de la gente de mar y del sector acuático, financiamiento de estudios y proyectos que persigan el desarrollo de la marina nacional, puertos, construcciones portuarias; y atenderá los siguientes programas:

1. Industria naval.
2. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje.
3. Los servicios de búsqueda y salvamento.
4. Sistema Nacional de Ayuda a la Navegación Acuática.
5. Labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas y la cartografía náutica.
6. Investigación y exploración científica acuática.
7. Servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables.

El Fondo de Desarrollo Acuático, destinará parte de sus recursos para proyectos de inversión del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 87
Programas de financiamiento

Los programas de financiamiento de estudios, proyectos y adquisición de equipos, estarán orientados por las políticas y planes generales de desarrollo del sector acuático y principalmente atenderán:

1. Construcción, modificación, mantenimiento y reparación de buques en astilleros nacionales.
2. Obras de canalización y mantenimiento de vías navegables.
3. Hidrografía, meteorología, oceanografía y cartografía náutica.
4. Sistemas de seguridad acuática, de búsqueda y salvamento; y de vigilancia y control de tráfico marítimo fluvial y lacustre.

5. Investigación y exploración científica acuática.
6. Adecuación de mejoras, desarrollo y construcción de puertos e infraestructura portuaria.
7. Formación, capacitación y actualización del talento humano del sector acuático.
8. Adquisición de equipos, maquinarias, mejoras y desarrollo de los servicios de remolcadores y lanchaje.
9. Adquisición de equipos, maquinarias e infraestructura de la industria naval.
10. Todas aquellas otras actividades conexas del sector acuático.

Artículo 88

Unidad técnica administrativa

La gestión del Fondo de Desarrollo Acuático, está a cargo de una Unidad Técnica Administrativa. El responsable de la unidad, será de libre nombramiento y remoción por el Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y sus operaciones están subordinadas a éste.

Artículo 89

Requisitos

Para ser responsable de la Unidad Técnica Administrativa, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de 30 años de edad.
3. Profesional en el área económica y financiera.

Artículo 90

Competencia

Es competencia del Fondo de Desarrollo Acuático:

1. Destinar recursos financieros no reembolsables para aquellos servicios que coadyuven al desarrollo del sector acuático, hasta un diez por ciento (10 %) de los recursos del fondo, mediante la suscripción de contratos o convenios de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica, investigación, provisión de fondos, fideicomisos, donaciones y subvenciones.
2. Ejercer la supervisión y control de los contratos o convenios a los fines de verificar la debida aplicación de los recursos otorgados.
3. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
4. Realizar operaciones financieras en instituciones calificadas, nacionales o internacionales, requiriendo para ello el voto de la mayoría de los Miembros del Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, previa evaluación de su rentabilidad.
5. Evaluar la viabilidad de los proyectos en función de los programas o políticas aprobados por el Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
6. Presentar a la consideración del Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el informe de actividades y los estados financieros a los fines de su consolidación.
7. Presentar a la consideración del Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el informe trimestral de las actividades del Fondo.

Artículo 91

Reserva

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 86 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, no puede comprometer más del setenta y cinco por ciento (75 %) de los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático.

Artículo 92
Recursos del Fondo

Constituyen recursos del Fondo de Desarrollo Acuático:

1. Los aportes provenientes del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Los ingresos generados del producto de su gestión.
3. Las contribuciones provenientes de la alícuota calculada en razón del arqueo bruto de los buques nacionales y extranjeros que efectúen tránsito internacional y los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen tráfico de cabotaje.
4. Las contribuciones correspondientes a una porción de las tarifas, tasas y derechos por servicio de uso de canales, señalización acuática, pilotaje, remolcadores y lanchaje, concesiones, autorizaciones y habilitaciones de puertos públicos de uso público y privado.
5. Las contribuciones provenientes de los entes administradores portuarios.
6. Los ingresos provenientes de donaciones, legados y transferencia de recursos efectuados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
7. Cualquier otro ingreso que se le asigne por ley.

Artículo 93
Cálculo de la alícuota

La alícuota a que se refiere el artículo 92, numeral 3, del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será calculada en razón del arqueo bruto de los buques, nacionales o extranjeros, que efectúen tráfico internacional.

Esta alícuota será pagada directamente por el armador, operador o agente, cada vez que arriben a puerto, conforme a la siguiente escala no acumulativa:

1. Los buques de arqueo bruto inferior o igual a quinientos (500 UAB), pagarán una unidad tributaria (1 U.T.).
2. Los buques de arqueo bruto entre quinientos uno (501 UAB) y cinco mil (5.000 UAB), pagarán cuarenta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,0045 U.T.) por cada arqueo bruto.
3. Los buques de arqueo bruto entre cinco mil uno (5.001 UAB) y veinte mil (20.000 UAB), pagarán cuarenta diez milésimas de unidad tributaria (0,0040 U.T.) por cada arqueo bruto.
4. Los buques de arqueo bruto entre veinte mil un (20.001 UAB) y cuarenta mil (40.000 UAB), pagarán treinta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,0035 U.T.) por cada arqueo bruto.
5. Los buques de arqueo bruto mayor de cuarenta mil (40.000 UAB), pagarán treinta diez milésimas de unidad tributaria (0,0030 U.T.) por cada arqueo bruto.

El pago de la alícuota, prevista en este artículo, es requisito indispensable para la autorización del zarpe del buque. Los buques inscritos en Registro Naval Venezolano pagarán cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota correspondiente cuando realicen tráfico internacional. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen cabotaje, pagarán en un sólo puerto la alícuota señalada en el presente artículo, cada vez que salgan de su puerto base, e igualmente, cancelarán dicha alícuota cuando realicen transporte internacional de importación y exportación de mercancías.

Los armadores de buques extranjeros deberán pagar al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el equivalente de la alícuota establecida en este artículo, en divisas, para lo cual se aplicará el tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario respectivo, vigente para la fecha de causación de la misma, de conformidad con las normas que a tal efecto se dicten.

Las divisas obtenidas por este concepto deberán ser vendidas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la respectiva operación y en el plazo que se establezca al efecto; ello, salvo que dicho Instituto acuerde mantener tales montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

Artículo 94
Verificación de arqueo

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el arqueo bruto se verificará mediante el Certificado Internacional de Arqueo.

Artículo 95
Parámetros para los aportes

Los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 92, numeral 4, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, por los organismos correspondientes, se calcularán sobre la base de los siguientes parámetros:

1. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de uso de canales.
2. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de la señalización acuática.
3. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por el servicio de remolcadores.
4. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por el servicio de lanchaje.
5. Veinte por ciento (20%) de los ingresos recaudados por el servicio de pilotaje.
6. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, correspondientes a los derechos que se establezcan en los contratos de concesiones, habilitaciones y autorizaciones de puertos públicos de uso público y privado.
7. Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos correspondientes a los entes administradores portuarios.

Artículo 96
Lapso de liquidación

Los aportes y contribuciones señalados en el artículo anterior serán liquidados trimestralmente por los entes recaudadores.

Artículo 97
Colocación de los recursos

Los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático, señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, serán colocados en una institución financiera regida por la Ley que rige a las instituciones del sector bancario en cuenta especial y bajo la denominación del Fondo de Desarrollo Acuático, cuya movilización corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, conjuntamente con una de las firmas autorizadas al efecto por el Directorio, previa autorización del Directorio del Instituto.

Artículo 98
Período de financiamiento

Los financiamientos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica podrán otorgarse por un período de hasta diez (10) años.

Artículo 99
Recursos

Los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático no formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 100
Gastos de funcionamiento

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, contra el pago correspondiente proveerá los servicios, bienes, personal y demás facilidades necesarias para el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Acuático.

Artículo 101
Contabilidad

La contabilidad del Fondo de Desarrollo Acuático, constará en los libros contables y en los estados financieros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, totalmente separados de la contabilidad del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Los Estados Financieros del fondo serán auditados anualmente por una firma de auditores independientes quienes emitirán la opinión correspondiente.

TÍTULO VIII
ACTIVIDADES CONEXAS

Artículo 102
Clasificación

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son actividades conexas, las siguientes:

1. Registro Naval Venezolano.
2. Industria naval.
3. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje.
4. Los servicios de búsqueda, rescate y salvamento y; las actividades de prevención y combate de contaminación ambiental en los espacios acuáticos.
5. Sistema Nacional de Ayuda a la Navegación Acuática.
6. Educación Náutica.
7. Las navieras, de certificación, agenciamiento naviero, de operación y agenciamiento de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
8. Los servicios de inspecciones, auditorías, consultorías y asesorías navales.
9. Labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas y la cartografía náutica.
10. Servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables.
11. Gestión de seguridad, inspecciones y auditorías.
12. Compañías prestadoras del servicio de transporte acuático.
13. Las demás que determine la ley.

Artículo 103
Registro Naval Venezolano

El Registro Naval Venezolano de buques será llevado por la Autoridad Acuática; la ley respectiva regulará todo lo referente a este registro.

Artículo 104
Industria naval

La industria naval está conformada por los Centros Principales y Auxiliares de Producción Naval. La ley respectiva regulará todo lo referente a la industria naval.

Los Centros Principales de Producción Naval son: los astilleros, varaderos y fábricas de buques.

Los Centros Auxiliares de Producción Naval son: los talleres navales, las consultoras navales, las empresas o laboratorios de inspecciones, ensayos y pruebas, las sociedades de clasificación de buques y accesorios de navegación, las fábricas y comercializadoras de máquinas, equipos y sistemas navales, así como sus partes, repuestos, fábricas y comercializadoras de materiales e insumos destinados a las actividades de la industria naval.

Los Centros Principales y Auxiliares de Producción Naval que conforman la industria naval deberán cumplir los requisitos de registro, autorización y control que al efecto establezca la ley respectiva.

Artículo 105
Pilotaje, remolcadores y lanchaje

Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje, son servicios públicos y serán prestados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de conformidad con la ley.

Artículo 106
Búsqueda y salvamento

Los servicios de búsqueda y salvamento acuático serán prestados por la Autoridad Acuática, en coordinación con los órganos competentes. A tales efectos coordinará la participación en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento; y demás autoridades nacionales y regionales y de las organizaciones certificadas para ello, según el reglamento que regule la materia.

La ley determinará los casos en los cuales el Ejecutivo Nacional podrá exigir una remuneración por la prestación del servicio de salvamento de bienes, en los términos y condiciones establecidos en las convenciones internacionales.

Artículo 107
Otros servicios conexos

Los servicios de señalización acuática, labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, cartografía náutica, serán prestados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.

Los servicios de canalización y mantenimiento de las vías navegables, gestión de seguridad e inspección naval, compañías prestadoras del servicio de transporte acuático; serán regulados en la ley respectiva y supervisados, fiscalizados y controlados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería.

TÍTULO IX
NAVEGACIÓN DE CABOTAJE Y DOMÉSTICA

Artículo 108
Cabotaje

Se entiende por cabotaje la navegación que se efectúa entre puntos y puertos situados en los que la República Bolivariana de Venezuela ejerce soberanía y jurisdicción. El cabotaje se efectuará obligatoriamente en buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, sin perjuicio de lo establecido en convenios o tratados internacionales adoptados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 109
Transporte de cabotaje de mercancías

Para realizar transporte de cabotaje de mercancías nacionalizadas o no, nacionales, entre puertos venezolanos o por buques de bandera extranjera, se requiere la previa certificación que haga constar que el buque de matrícula extranjera cumple con los requisitos de la legislación nacional e internacional en materia de seguridad marítima, así como la carencia de tonelaje nacional.

Artículo 110
Certificación

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá otorgar, a solicitud de parte interesada, por vía de excepción un permiso especial a buques de matrícula extranjera, para efectuar cabotaje o navegación doméstica, previo pago de la tarifa que a tal efecto se establezca.

Artículo 111
Navegación doméstica

Se entiende por navegación doméstica toda actividad distinta al cabotaje, efectuada dentro del ámbito de la circunscripción de una determinada capitanía de puerto o en aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela, tal como la pesca, el dragado, la navegación deportiva, recreativa y actividades de investigación científica.

TÍTULO X
GENTE DE MAR

Artículo 112
Tripulación

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el Capitán, el cincuenta por ciento (50 %) de los oficiales y el cincuenta por ciento (50 %) del resto de la tripulación de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano deben ser de nacionalidad venezolana.

Artículo 113
Pasantes

Los buques extranjeros que realicen por vía de excepción navegación de cabotaje, estén obligados a enrolar dentro de su tripulación como pasantes a estudiantes venezolanos de educación superior náutica, durante el tiempo que realice la navegación de cabotaje en aguas venezolanas.

Artículo 114
Condiciones especiales de trabajo

La ley establecerá condiciones especiales de trabajo para la gente de mar, a tenor de lo establecido en convenios, acuerdos y tratados que rijan la materia adoptados por la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO XI
BENEFICIOS FISCALES

Artículo 115
Exenciones

Están exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria.

Artículo 116
Exclusión

Quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto en el artículo anterior, los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa.

Artículo 117
Requisitos y condiciones para el disfrute

A los fines del disfrute del beneficio fiscal previsto en este Título, el interesado debe presentar ante la Administración Aduanera y Tributaria, opinión favorable emitida por la Autoridad Acuática, donde conste que los bienes previstos en el artículo 115 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, cumplen con las normas de ingeniería e industria nacionales e internacionales, conforme al uso y destinación

de los mismos, sin perjuicio de los requisitos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia de aduanas y demás normas de carácter sublegal.

Artículo 118

Registro

Las personas naturales y jurídicas que soliciten la exención prevista en este Título, deben estar inscritas y autorizadas para realizar la actividad correspondiente, en el registro que a tales efectos llevará la Autoridad Acuática.

Artículo 119

Otorgamiento de opinión y exención

La Autoridad Acuática analizada la solicitud, otorgará la opinión respectiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

La Administración Aduanera y Tributaria, revisada la documentación presentada y encontrada conforme otorgará la exención dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Artículo 120

Rebajas por inversión

Se concede a los titulares de enriquecimientos derivados de la actividad en el sector de la marina mercante, de la industria naval, una rebaja del impuesto sobre la renta equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la adquisición o arrendamiento de nuevos buques o accesorios de navegación existentes, a la adquisición de nuevos equipos o nuevas tecnologías en materia de seguridad marítima, a la ampliación o mejoras y equipamiento de buques y accesorios de navegación existentes, a la constitución de sociedades mercantiles o adquisición de acciones en estas sociedades que sean titulares de los enriquecimientos antes descritos y, a la formación y capacitación de sus trabajadores.

Las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales hayan sido efectuadas las nuevas inversiones y podrán traspasarse a los ejercicios siguientes por el tiempo a que hace referencia la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Dichas rebajas procederán inclusive cuando se trate de conversión de deuda en inversión.

Artículo 121

Obligación en astilleros venezolanos

Los buques, dragas, plataformas de perforación y accesorios de navegación nacionales, fletados o arrendados por armadores nacionales o empresas del Estado que se acojan a los beneficios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, están obligados a efectuar sus reparaciones normales de mantenimiento, en astilleros venezolanos, salvo por razones de fuerza mayor, en cuyo caso el armador deberá solicitar autorización al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Se exceptúan de esta obligación, las emergencias que eventual mente requieran la entrada del buque a un astillero por fuerza mayor o peligro para su casco y maquinarias, cuando se encuentren en aguas internacionales.

TÍTULO XII

PARTICIPACIÓN COMUNAL

Artículo 122

Promoción y participación de la comunidad

La Autoridad Acuática, promoverá e incorporará la justa y equitativa participación en los servicios que se presten en todo lo relacionado con el espacio acuático, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas, puertos, industria naval y en general, todas las actividades conexas,

relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional, a través de organizaciones comunitarias locales, redes socioproductivas y cooperativas.

Artículo 123
Incentivos al trabajo voluntario

La Autoridad Acuática desarrollará dispositivos y mecanismos orientados a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades, así como de los trabajadores y trabajadoras del Instituto.

Artículo 124
Vigilancia y contraloría social

La comunidad organizada a través de los Consejos Comunales u otras formas de organización y participación comunitaria, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

TÍTULO XIII
TRIBUNALES MARÍTIMOS

Artículo 125
Jueces superiores

Los Jueces Superiores Marítimos tienen competencia sobre todo el espacio acuático nacional y sobre los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, independientemente de la circunscripción de las aguas donde se encuentren.

El Tribunal Superior Marítimo es unipersonal. Para ser designado Juez o Jueza Superior, se requiere ser abogado, venezolano, mayor de treinta (30) años, de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de diez (10) años en el mismo campo.

Artículo 126
Competencia del Tribunal Superior

Los Tribunales Superiores Marítimos son competentes para conocer:

1. De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los Tribunales Marítimos.
2. De los conflictos de competencia que surjan entre tribunales cuyas decisiones pueda conocer en apelación y entre estos y otros tribunales distintos cuando el conflicto se refiera a materias atribuidas en los tribunales marítimos.
3. De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia.
4. De cualquier otro recurso o acción que le atribuya la ley que regula la materia.

De las decisiones que dicten los tribunales superiores marítimos podrá interponerse Recurso de Casación dentro del término de cinco (5) días hábiles ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 127
Tribunales de Primera Instancia

Los Tribunales de Primera Instancia Marítimos son unipersonales. Para ser designado Juez o Jueza de Primera Instancia, se requiere ser abogado, venezolano, mayor de treinta (30) años, de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser

docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de cinco (5) años en el mismo campo.

Artículo 128
Competencia del Tribunal de Primera Instancia

Los tribunales marítimos son competentes para conocer:

1. Las controversias que surjan de los actos civiles y mercantiles relativos al comercio y tráfico marítimo, fluvial y lacustre, así como las relacionadas a la actividad portuaria y las que se sucedan mediante el uso del transporte multimodal con ocasión del comercio marítimo.
2. Las acciones dirigidas contra el buque, su Capitán, su armador, o su representante, cuando aquél haya sido objeto de medida cautelar o embargo preventivo.
3. Los casos que involucren a más de un buque y que alguno fuere de matrícula nacional, o cuando resulte aplicable la legislación nacional en virtud del contrato o de la ley, o cuando se trate de buques extranjeros que se encuentre en aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Los procedimientos de ejecución de hipotecas navales, y de las acciones para el reclamo de privilegios marítimos.
5. La ejecución de sentencias extranjeras, previo al exequátur correspondiente.
6. La ejecución de laudos arbitrales y resoluciones relacionadas con causas marítimas.
7. Juicios concursales de limitación de responsabilidad de propietarios o armadores de buques.
8. Las acciones derivadas con ocasión de la avería gruesa.
9. Las acciones derivadas con ocasión de los servicios de pilotaje, remolques, lanchaje, señalización acuática, labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, la cartografía náutica y el dragado y mantenimiento de las vías navegables.
10. Las acciones que se propongan con ocasión del manejo de contenedores, mercancías, materiales, provisiones, combustibles y equipos suministrados o servicios prestados al buque para su explotación, gestión, conservación o mantenimiento.
11. Las acciones que se propongan con ocasión de la construcción, mantenimiento, reparación, modificación y reciclaje de buques.
12. Las acciones que se propongan con ocasión de primas de seguro, incluidas las cotizaciones de seguro mutuo, pagaderas por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo o, por cuenta, en relación con el buque.
13. Las acciones relativas a comisiones, corretajes u honorarios de agencias navieras pagaderos por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, por su cuenta, en relación con el buque.
14. Controversias a la propiedad o a la posesión del buque, así como de su utilización o del producto de su explotación.
15. Las acciones derivadas del uso de los diversos medios y modos de transporte utilizados con ocasión del comercio marítimo.
16. Las hipotecas o gravámenes que pesen sobre el buque.
17. Las acciones derivadas del hecho ilícito con ocasión del transporte marítimo, fluvial y lacustre nacional e internacional de bienes y personas y delitos ambientales perpetrados en los espacios acuáticos de conformidad con el ordenamiento jurídico, según el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
18. Cualquier otra acción, medida o controversia en materia regulada por la ley.

Disposición derogatoria única

Quedan derogados:

1. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela No. 496 del 17 de agosto de 1956.
2. Ley de Navegación del 1º de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela No. 5.263 del 17 de septiembre de 1998.
3. Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.980 del 26 de junio de 2000.
4. Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.596 del 20 de diciembre de 2002.

Disposición transitoria única

Las definiciones y regulaciones no establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se desarrollarán a través de su Reglamento.

Disposición final única

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado:

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular de Planificación

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
Ministro del Poder Popular para la Defensa

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para el Turismo

JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA
Ministra del Poder Popular para la Salud,

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA
Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas

GIUSEPPE ÁNGELO CARMELO YOFFREDA YORIO
Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda,

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería

JACQUELINE COROMOTO FARÍA PINEDA
Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Ministro del Poder Popular para la Cultura

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS
Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte,

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas,

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

2. Samoa

Orden sobre las Zonas Marítimas, de 14 de diciembre de 2017

[...]

EN VIRTUD de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Zonas Marítimas de 1999 (en lo sucesivo, la “Ley”), YO, TUIMALEALI’IFANO VA’ALETOA SUALAUVI II, Jefe de Estado del Estado Independiente de Samoa, asesorado por el Gabinete, DICTO la presente ORDEN.

HECHA en Apia el 14 de diciembre de 2017.

[Firmado]

(TUIMALEALI’IFANO VA’ALETOA SUALAUVI II)
Jefe de Estado

ORDEN

1. Citación y entrada en vigor:

- 1) La presente Orden podrá citarse como “Orden de Zonas Marítimas de 2017” y entrará en vigor en la fecha de su firma por el Jefe de Estado.

2. Coordenadas geográficas oficiales:

- 1) La lista oficial de coordenadas geográficas se establece como sigue:
 - a) En el anexo 1, la línea de base del mar territorial a partir de la cual se medirán la anchura del mar territorial, el límite exterior de la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Samoa;
 - b) En el anexo 2, los puntos que se utilizarán para determinar el límite exterior del mar territorial, situado a 12 millas marinas de la línea de base;
 - c) En el anexo 3, los puntos que se utilizarán para determinar el límite exterior de la zona contigua, situado a 24 millas marinas de la línea de base.
- 2) El identificador de cada punto correspondiente a las coordenadas geográficas oficiales que figuran en los anexos 1, 2 y 3 se especifica en la columna 1.
- 3) Las coordenadas geográficas oficiales de cada punto, determinadas con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 84, se especifican en las columnas 2 y 3 de los anexos 1, 2 y 3.
- 4) El anexo 4 contiene un mapa ilustrativo en el que se representan los puntos especificados en los anexos 1, 2 y 3.

3. **Publicación mediante notificación:** Las coordenadas geográficas oficiales que figuran en los anexos 1, 2 y 3 deberán publicarse mediante notificación en el Diario Oficial (*Savali*).

4. **Revocación:** Queda revocada la Orden de Zonas Marítimas que entró en vigor el 21 de abril de 2014.

ANEXO 1 (ORDEN 2 A)

Coordenadas geográficas de la línea de base del mar territorial de Samoa

(Dátum horizontal: Sistema Geodésico Mundial 84)

⁷ Transmitida por nota verbal No. SM/03/18/017, de fecha 13 de marzo de 2018, dirigida al Secretario General por la Misión Permanente del Estado Independiente de Samoa ante las Naciones Unidas. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 2) de la Convención, se depositó en poder del Secretario General una lista de coordenadas geográficas de los puntos (véase la notificación de zona marítima M.Z.N.134.2018.LOS, de 26 de abril de 2018).

Línea de base del mar territorial de la isla de Savaii

La línea de base del mar territorial estará integrada por una serie de coordenadas geográficas sucesivas situadas en el borde más alejado del arrecife y clasificadas como línea de base normal.

[...] ⁸

ANEXO 2 (ORDEN 2 B))

Coordenadas geográficas del límite del mar territorial de Samoa

(Dátum horizontal: Sistema Geodésico Mundial 84)

Límite del mar territorial de Samoa

El límite del mar territorial (12 millas) estará integrado por una serie de coordenadas geográficas sucesivas determinadas según lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[...] ⁹

ANEXO 3 (ORDEN 2 C))

Coordenadas geográficas del límite de la zona contigua de Samoa

(Dátum horizontal: Sistema Geodésico Mundial 84)

Límite de la zona contigua de Samoa

El límite de la zona contigua (24 millas) estará integrado por una serie de coordenadas geográficas sucesivas determinadas según lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[...] ¹⁰

⁸ El cuadro de coordenadas se puede consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/WSM.htm.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

ANEXO 4
(ORDEN 2 4)

MAPA ILUSTRATIVO



3. *Argelia*

*Decreto presidencial No. 1896, de 20 de marzo de 2018, relativo al establecimiento de una zona económica exclusiva frente a las costas de Argelia*¹¹

El Presidente de la República,

Sobre la base del informe del Ministro de Relaciones Exteriores,

Vista la Constitución, en particular sus artículos 13, 18, 916 y 143 (primer párrafo),

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular su parte V, ratificada mediante decreto presidencial No. 9653, de 22 de enero de 1996,

Vista la Convención relativa a la Delimitación de las Fronteras Marítimas entre la República Argelina Democrática y Popular y la República de Túnez, firmada en Argel el 11 de julio de 2011 y ratificada mediante decreto presidencial No. 13316, de 16 de septiembre de 2013,

Visto el reglamento No. 7680, de 23 de octubre de 1976, en su forma modificada y completada, por el que se establece el código marítimo,

Vista la ley No. 7907, de 21 de julio de 1979, en su forma modificada y completada, por la que se establece el código de aduanas,

Vista la ley No. 9030, de 1 de diciembre de 1990, en su forma modificada y completada, relativa al dominio público,

Vista la ley No. 0111, de 3 de julio de 2001, en su forma modificada y completada, relativa a la pesca y la acuicultura,

Vista la ley No. 0202, de 5 de febrero de 2002, relativa a la protección y la mejora de las costas,

Vista la ley No. 0310, de 19 de julio de 2003, relativa a la protección del medio ambiente en el marco del desarrollo sostenible,

Vista la ley No. 0507, de 28 de abril de 2005, en su forma modificada y completada, relativa a los hidrocarburos,

Vista la ley No. 1405, de 24 de febrero de 2014, relativa a las minas,

Vista la ley No. 1521, de 30 de diciembre de 2015, relativa a la orientación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico,

Visto el decreto No. 63403, de 12 de octubre de 1963, por el que se establece la extensión de las aguas territoriales,

Visto el decreto No. 84181, de 4 de agosto de 1984, por el que se definen las líneas de base para medir la anchura de las zonas marítimas bajo jurisdicción nacional,

Visto el decreto presidencial No. 04344, de 6 de noviembre de 2004, por el que se establece una zona contigua al mar territorial,

Visto el decreto presidencial No. 1701, de 2 de enero de 2017, relativo a las funciones y la organización del servicio nacional de guardacostas,

Decreta:

¹¹ *Original*: francés. Transmitido mediante nota verbal No. 72/MR/18, de fecha 4 de abril de 2018, dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 2) de la Convención, se depositó en poder del Secretario General una lista de coordenadas geográficas de los puntos (véase la notificación de zona marítima M.Z.N.135.2018.LOS, de 17 de abril de 2018).

Artículo 1

Se establece una zona económica exclusiva frente a las costas de Argelia.

Los límites exteriores de la zona económica exclusiva, calculados a partir de las líneas de base definidas en el decreto No. 84181, de 4 de agosto de 1984, antes mencionado, se precisan mediante las coordenadas expresadas en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84) que figuran en el anexo del presente Decreto.

Artículo 2

Los límites exteriores de la zona económica exclusiva pueden, en su caso, modificarse mediante acuerdos bilaterales con los Estados con costas adyacentes o situadas frente a las costas de Argelia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Artículo 3

La República Argelina Democrática y Popular ejercerá, en su zona económica exclusiva, sus derechos soberanos y su jurisdicción de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en particular su parte V.

Artículo 4

El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial de la República Argelina Democrática y Popular.

Hecho en Argel, el 20 de marzo de 2018.

ABDELAZIZ BOUTEFLIKA

ANEXO

Coordenadas de la zona económica exclusiva de Argelia (en grados y minutos).

[...]¹²

¹² El cuadro de coordenadas se puede consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/DZA.htm.

4. Suriname

Ley de Zonas Marítimas

Ley de 7 de abril de 2017 por la que se regulan las zonas marítimas de la República de Suriname y se modifican la Ley de Pesca en Alta Mar de 1980 y el Decreto sobre la Minería¹³

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SURINAME,

Considerando que, a los efectos del artículo 2, párrafo 3, de la Constitución de la República de Suriname (S.B. 1987 No. 116), en su versión enmendada por S.B. 1992 No. 38, es necesario establecer nuevas normas sobre las zonas marítimas de la República de Suriname,

Habiendo escuchado al Consejo de Estado, previa aprobación de la Asamblea Nacional, ratifica la siguiente Ley:

CAPÍTULO 1 DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de la presente Ley y de las disposiciones correspondientes, los siguientes términos se entenderán según las definiciones previstas a continuación:

a.	Estado	República de Suriname
b.	Zona contigua	Zona marítima situada directamente a continuación del mar territorial que puede extenderse hasta un máximo de 24 millas marinas desde la línea de base. El Estado ribereño tiene poderes limitados en la zona contigua.
c.	Línea de base	Línea a partir de la que se mide la anchura de la mayoría de las zonas marítimas. La línea de base normal es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en los mapas a gran escala reconocidos oficialmente por el Estado ribereño. En algunos casos, el Estado ribereño podrá trazar líneas rectas que unan puntos de referencia y utilizarlas como línea de base.
d.	Plataforma continental	Zona marítima situada directamente a continuación del mar territorial que podrá extenderse hasta 200 millas marinas a partir de la línea de base, o hasta el borde exterior del margen continental. El Estado ribereño tiene específicamente derechos económicos sobre el lecho y el subsuelo, tal y como se prevé en el artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar.
e.	Línea de equidistancia	Línea que se encuentra siempre a la misma distancia de la línea de base de dos Estados

¹³ Transmitida por nota verbal No. DN 020/18, de fecha 24 de abril de 2018, dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Suriname ante las Naciones Unidas, en la que se transmitía la nota verbal No. PMSF/DGO/2589/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dirigida al Secretario General por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Suriname. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 2), 76 9) y 84 2) de la Convención, se depositó en poder del Secretario General una lista de coordenadas geográficas de los puntos (véase la notificación de zona marítima M.Z.N.131.2017.LOS, de 6 de junio de 2018).

f.	Zona económica exclusiva	Zona marítima situada directamente a continuación del mar territorial que puede extenderse hasta 200 millas marinas desde la línea de base. El Estado ribereño tiene específicamente derechos económicos sobre la columna de agua, el lecho y el subsuelo, según lo establecido en el artículo 55 de la Convención sobre el Derecho del Mar.
g.	Jurisdicción	Competencia de un juez o un tribunal
h.	Línea de cierre	línea que marca la frontera entre las aguas interiores y el mar territorial de un Estado. La línea de cierre puede utilizarse para determinar la anchura del mar territorial y otras zonas marítimas del Estado ribereño.
i.	Mar territorial	zona marítima que no excede de 12 millas marinas a partir de la línea de base. En principio, el mar territorial de un Estado tiene el mismo estatus que su territorio. El Estado ribereño tendrá plena soberanía sobre esas zonas. Sin embargo, en el mar territorial existirá el derecho de paso para buques extranjeros.
j.	Guardia Costera	Guardia Costera de Suriname, según se define en el artículo 1 de la Ley de la Guardia Costera.
k.	Línea de bajamar	isóbata cero que aparece marcada en las cartas náuticas reconocidas oficialmente por el Gobierno de Suriname.
l.	Derecho internacional	también denominado derecho internacional público. Derecho que comprende específicamente los derechos y deberes de los Estados.
m.	Alta mar	zona marítima que, por lo general, se extiende más allá de la zona económica exclusiva, según se define en el artículo 86 de la Convención sobre el Derecho del Mar.
n.	Milla marina	unidad de medida utilizada generalmente para expresar distancias en el mar. Una milla marina equivale a 1.852 metros.
o.	Convención sobre el Derecho del Mar	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar concluida el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay.

CAPÍTULO 2 MAR TERRITORIAL

Artículo 2

1. La soberanía del Estado se extiende, más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a la zona de mar adyacente descrita en el artículo 1, letra i.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. Esta soberanía se ejerce con sujeción al derecho internacional.
4. Con sujeción al derecho internacional, todos los buques extranjeros gozan de derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 3

El límite exterior del mar territorial corresponde a la línea cuyos puntos se sitúan a una distancia de 12 millas marinas del punto más próximo de la línea de base fijada de conformidad con lo previsto en el artículo 4.

CAPÍTULO 3
LÍNEAS DE BASE

Artículo 4

1. La línea de base para medir la anchura del mar territorial es:
 - a) la línea de bajamar a lo largo de la costa;
 - b) la línea de bajamar a lo largo de elevaciones en bajamar que quedan sumergidas en la pleamar y que están total o parcialmente situadas dentro de una zona de 12 millas marinas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa; y
 - c) las líneas de base rectas determinadas de conformidad con el artículo 6.

Artículo 5

La línea de base constituye la frontera entre las aguas interiores y el mar territorial del Estado.

Artículo 6

1. Se trazan líneas geodésicas entre los puntos indicados a continuación:
 - a) Entre las orillas occidental y oriental del río Corantijn: el punto inicial del límite lateral del mar territorial de Suriname sobre la línea de bajamar a lo largo de la orilla occidental del río Corantijn y el punto situado a 6° 1' 00" N; 56° 58' 30" O.
 - b) Entre las orillas occidental y oriental del río Coppename: el punto situado a 5° 50' 27" N; 56° 06' 24" O y el punto situado a 5° 54' 00" N; 55° 57' 00" O.
 - c) Entre las orillas occidental y oriental del río Suriname: el punto situado a 5° 58' 32" N; 55° 20' 57" O y el punto situado a 5° 57' 11" N; 55° 9' 28" O.
 - d) Entre la orilla occidental del río Marowijne y el punto final de la frontera terrestre entre la República de Suriname y la República Francesa en el río Marowijne: el punto situado a 5° 49' 43" N; 54° 01' 01" O y el punto final de la frontera entre la República de Suriname y la República Francesa en el río Marowijne.
2. Las líneas rectas descritas en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que se encuentren mar adentro de la línea de bajamar a lo largo de la costa, también forman parte de la línea de base.
3. La posición de los puntos mencionados en el párrafo 1 se especifica en el WGS 84 (Sistema Geodésico Mundial 84).
4. Si un cambio de la isóbata cero que figura en las cartas náuticas reconocidas oficialmente por el Gobierno de Suriname hace que uno de los puntos determinados en virtud del párrafo 1 del presente artículo quede mar adentro de la línea de bajamar, podrá determinarse mediante decreto estatal un punto correspondiente tierra adentro de la línea de bajamar.

CAPÍTULO 4
ZONA CONTIGUA

Artículo 7

Se denomina zona contigua a la zona adyacente que se extiende, a partir del límite exterior del mar territorial del Estado, hasta una distancia de 24 millas marinas desde la línea de base, a partir de la que se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 8

1. En la zona contigua, el Estado ejercerá control a fin de:
 - a) prevenir la infracción de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios aplicables en su territorio o en su mar territorial;

- b) sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, podrán establecerse normas adicionales mediante decreto estatal.
- 3. Se prohíbe que cualquier persona extraiga objetos de valor arqueológico o histórico del lecho de la zona contigua sin autorización previa concedida mediante decreto estatal. A dicha autorización se aplicará lo previsto en el artículo 11, párrafos 2 y 3.

CAPÍTULO 5 ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 9

Se denomina zona económica exclusiva a la zona adyacente que se extiende, a partir del límite exterior del mar territorial del Estado, hasta una distancia de 200 millas marinas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 10

- 1. En la zona económica exclusiva, el Estado tendrá:
 - a) derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades de exploración y explotación económicas de la zona económica exclusiva, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - b) jurisdicción con respecto a:
 - 1. el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - 2. la investigación científica marina;
 - 3. la protección y preservación del medio marino;
 - c) otros derechos y deberes previstos en el derecho internacional.
- 2. El Estado ejercerá su jurisdicción y sus derechos teniendo debidamente en cuenta el derecho internacional.

Artículo 11

- 1. Se prohíbe que cualquier persona, sin autorización previa concedida mediante decreto estatal, lleve a cabo en la zona económica exclusiva cualquier acto que viole los derechos de soberanía previstos en el artículo 10 o la jurisdicción relativa a las esferas enumeradas en el artículo 10, párrafo 1, letra b, incisos 1 y 2.
- 2. Mediante decreto estatal podrán fijarse las condiciones generales que deben cumplir los titulares de concesiones en relación con, entre otros elementos, la protección del medio ambiente y la protección de la libertad para llevar a cabo investigaciones científicas en el lecho. Al concederse la autorización podrán fijarse condiciones específicas adicionales u obligaciones.
- 3. Toda autorización podrá ser revocada en cualquier momento por contravenir una o más de las condiciones u obligaciones en virtud de las cuales se concedió y, según el criterio exclusivo de la autoridad competente, por razones de interés público o debido a los intereses del Estado. Cualquier decisión de este tipo deberá mencionar los motivos en que se basa. Se podrán conceder excepciones a lo anteriormente previsto en casos especiales.

Artículo 12

- 1. Se prohíbe que toda persona evacue de manera deliberada desechos u otras materias dentro de la zona económica exclusiva sin autorización previa concedida mediante decreto estatal. A dicha autorización se aplicará lo previsto en el artículo 11, párrafos 2 y 3.

2. Por evacuación deliberada de desechos u otras materias se entiende:
 - a) la evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
 - b) la evacuación deliberada de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
 - c) el almacenamiento en el lecho o en su subsuelo de desechos u otras materias procedentes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y
 - d) el abandono o basculamiento *in situ* de plataformas u otras construcciones en el mar.
3. La evacuación deliberada de desechos u otras materias no incluye:
 - a) la evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
 - b) el depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de esta u otras leyes o de decretos estatales basados en ellas;
 - c) la evacuación de desechos u otras materias almacenados resultante, directa o indirectamente, de la exploración, el desarrollo y el procesamiento en el mar de minerales que se encuentran en el lecho;
 - d) independientemente de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, letra d, el abandono en el mar de materias para un fin distinto de su mera evacuación.

Artículo 13

En la zona económica exclusiva, teniendo debidamente en cuenta el derecho internacional, todos los Estados dispondrán de:

- a) libertad de navegación;
- b) libertad de sobrevuelo;
- c) libertad para tender cables y tuberías submarinos;
- d) derecho a ejercer otros usos del mar internacionalmente legítimos inherentes a las libertades mencionadas en las letras a, b y c, como los relativos a las operaciones normales de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos.

CAPÍTULO 6 PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 14

1. Se denomina plataforma continental al fondo marino y al subsuelo de la zona adyacente que se extiende desde el límite exterior del mar territorial del Estado hasta los límites indicados en el párrafo 2.
2. El límite exterior de la plataforma continental está formado por las líneas geodésicas trazadas entre los siguientes puntos fijos, definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud expresadas según el WGS 84 (Sistema Geodésico Mundial 84):
[...]¹⁴
3. Si el trazado del límite lateral de la plataforma continental con Estados vecinos requiere que se modifique el límite exterior de la plataforma continental, dicho cambio se determinará mediante decreto estatal teniendo debidamente en cuenta el derecho internacional.

¹⁴ El cuadro de coordenadas se puede consultar en www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/DEPOSIT/sur_mzn131_2018.pdf.

Artículo 15

1. En la plataforma continental, el Estado tendrá:
 - a) derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos naturales de la plataforma, incluidos los recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en contacto físico constante con el lecho o el subsuelo;
 - b) jurisdicción con respecto a:
 1. el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 2. la investigación científica marina;
 3. la protección y preservación del medio marino;
 - c) otros derechos y deberes previstos en el derecho internacional.
2. El Estado ejercerá su jurisdicción y sus derechos teniendo debidamente en cuenta el derecho internacional.

Artículo 16

Se prohíbe que cualquier persona, sin autorización previa concedida mediante decreto estatal, lleve a cabo en la plataforma continental cualquier acto que viole los derechos de soberanía previstos en el artículo 15 o la jurisdicción relativa a las esferas enumeradas en el artículo 15, párrafo 1, letra b, incisos 1 y 2. A dicha autorización se aplicará lo previsto en el artículo 11, párrafos 2 y 3.

Artículo 17

1. Se prohíbe que toda persona evacue de manera deliberada desechos u otras materias dentro de la plataforma continental sin autorización previa concedida mediante decreto estatal. A dicha autorización se aplicará lo previsto en el artículo 11, párrafos 2 y 3.
2. A los efectos del párrafo anterior, se aplicará lo previsto en el artículo 12, párrafos 2 y 3.

Artículo 18

Todos los Estados, teniendo debidamente en cuenta el derecho internacional, gozarán de libertad para tender cables y tuberías submarinos y tendrán derecho a ejercer otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con esa libertad.

Artículo 19

Mediante decreto estatal podrán establecerse normas a los efectos de las obligaciones previstas para el Estado en virtud del artículo 82 de la Convención sobre el Derecho del Mar.

CAPÍTULO 7 TRAZADO Y PUBLICACIÓN

Artículo 20

Si el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva o la plataforma continental del Estado se superponen con el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva o la plataforma continental de un Estado vecino, el límite lateral de estas zonas se establecerá mediante acuerdo con el Estado de que se trate en virtud del derecho internacional.

Artículo 21

El Ministro de Relaciones Exteriores publicará la línea de base, los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental del Estado y los límites de estas zonas de conformidad con lo previsto en el artículo 20.

CAPÍTULO 8
DISPOSICIONES PENALES

Artículo 22

Toda infracción deliberada de las normas establecidas por o en virtud de esta Ley será castigada con una pena de prisión no superior a seis años y una multa de sexta categoría.

Artículo 23

La infracción no deliberada de las normas establecidas por o en virtud de esta Ley será castigada con una pena de prisión no superior a un año y una multa de tercera categoría, o con cualquiera de esas sanciones.

Artículo 24

Toda persona que no cumpla de manera oportuna y plena una o más de las condiciones impuestas a la autorización a las que se hace referencia en los artículos 8, 11, 12, 16 y 17 o que actúe en contravención de esas condiciones será sancionada con una pena de prisión no superior a seis meses y una multa de tercera categoría, o con cualquiera de esas sanciones.

Artículo 25

Todos los actos punibles en virtud del artículo 22 se considerarán delitos, y los punibles en virtud de los artículos 23 y 24 se considerarán faltas.

Artículo 26

Los objetos utilizados para cometer los actos punibles descritos en los artículos 22, 23 y 24, así como los productos resultantes de estos, podrán ser decomisados de conformidad con el Código Penal.

Artículo 27

1. Si el autor es desconocido o ha fallecido antes de que comience el enjuiciamiento, el decomiso podrá efectuarse por orden judicial a petición de la Fiscalía.
2. El Secretario Judicial publicará la orden en el Boletín Oficial de la República de Suriname o en uno o varios periódicos designados por el tribunal competente.
3. La orden entrará en vigor a menos que una parte interesada presente una objeción ante la Secretaría del tribunal en un plazo de 30 días a partir de su publicación y las investigaciones posteriores no ofrezcan pruebas de que se ha cometido un acto punible con respecto a los artículos de que se trate.
4. El Fiscal General dispondrá de un plazo de 14 días para interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia contra las órdenes emitidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1. Esto mismo se aplica a las órdenes emitidas en relación con cualquier objeción presentada en virtud del párrafo 3.

Artículo 28

1. Además de las personas designadas en virtud del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, también se encargarán de detectar actos punibles en virtud de la presente Ley los oficiales investigadores autorizados de la Guardia Costera de Suriname y las personas designadas por los Ministros de Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería y Pesca y Recursos Naturales en consulta con el Ministro encargado de los asuntos judiciales y el Fiscal General.
2. Los oficiales investigadores están autorizados a decomisar o exigir en todo momento la entrega con fines de decomiso de cualquier objeto que pueda servir para descubrir la verdad o cuyo decomiso, destrucción o inutilización pueda haberse ordenado.

Artículo 29

1. Si los objetos decomisados conforme a lo dispuesto en el artículo 28 incluyen bienes u objetos perecederos, el Fiscal General podrá autorizar su venta.
2. Dicha venta será pública y la efectuarán oficiales investigadores de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

CAPÍTULO 9

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PESCA EN ALTA MAR DE 1980 Y DEL DECRETO SOBRE LA MINERÍA

Artículo 30

La Ley de Pesca en Alta Mar de 1980 se modifica como sigue:

- A. El artículo 1, letra a, se modifica como sigue:

“la Ley”: Ley de Zonas Marítimas del Estado.

- B. El artículo 1, letra d, se modifica como sigue:

“zona pesquera”: zona que incluye el mar territorial mencionado y descrito en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Zonas Marítimas, la zona económica exclusiva mencionada y descrita en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley de Zonas Marítimas y la plataforma continental mencionada y descrita en los artículos 1, 14 y 15 de la Ley de Zonas Marítimas.

Artículo 31

El Decreto sobre la Minería se modifica como sigue:

- A. En el artículo 2, párrafo 2, la frase “la Ley de 14 de abril de 1978 (S.B. 1978 No. 26)” se reemplazará por “la Ley de Zonas Marítimas”.
- B. En el artículo 2, párrafo 3, la frase “la zona económica, es decir, la zona marítima adyacente al mar territorial de la República de Suriname que se describe en el artículo 3 de la Ley de 14 de abril de 1978 (S.B. 1978 No. 26)” se sustituye por “la zona económica exclusiva descrita y definida en el artículo 1, letra f, y en el artículo 9 de la Ley de Zonas Marítimas”.
- C. El artículo 2, párrafo 4, se modifica como sigue:

En la plataforma continental, es decir, el lecho y el subsuelo de la zona adyacente al mar territorial mencionada y descrita en los artículos 14 y 15 del presente acto, el Estado también ejercerá derechos de soberanía exclusivos en relación con la exploración y explotación de minerales.

CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 32

1. Si las cuestiones abordadas en la presente Ley requieren normas adicionales con miras a la correcta aplicación de la misma, podrán adoptarse mediante decreto estatal.
2. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogada la Ley de 14 de abril de 1978 por la que se amplía el mar territorial de la República de Suriname y se establece la zona económica adyacente (S.B. 1978 No. 26).

Artículo 33

Los anexos de la presente Ley que se mencionan a continuación serán parte integrante de ella:

1. Carta del límite exterior de las zonas marítimas del Estado.
2. Lista de coordenadas geográficas del límite exterior de la plataforma continental del Estado.

Artículo 34

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, el Estado ejercerá sus funciones de supervisión y protección en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de conformidad con:
 1. la Ley relativa a la Guardia Costera;
 2. la Ley de Pesca en Alta Mar de 1980;
 3. la Ley de Protección de los Recursos Pesqueros de 1961;
 4. la Ley de Transporte Marítimo;
 5. el Decreto sobre la Minería;
 6. el Código Penal.
2. La lista de actos incluida en el párrafo 1 podrá modificarse mediante decreto estatal.

Artículo 35

1. La presente Ley podrá citarse como “Ley de Zonas Marítimas”.
2. Se publicará en el Boletín de Leyes y Decretos de la República de Suriname.
3. Entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.
4. De su aplicación se encargarán los Ministros de Recursos Naturales, Agricultura, Ganadería y Pesca y Relaciones Exteriores.

Hecha en Paramaribo, el 7 de abril de 2017

DESIRÉ D. BOUTERSE
Publicada en Paramaribo, el 5 de mayo de 2017
Ministro del Interior,
M.M.F. NOERSALIM.

MEMORANDO EXPLICATIVO¹⁵

¹⁵ Véase www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/DEPOSIT/sur_mzn131_2018.pdf.

5. España

Real Decreto 236/2013, de 5 de abril de 2013, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental¹⁶

La Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar (CNUDM), de 10 de diciembre de 1982, define la Zona Económica Exclusiva (ZEE), fija los derechos y deberes del Estado ribereño y de terceros Estados sobre esta zona, y señala los criterios para su delimitación.

Así, en sus artículos 55 y 57 establece que “la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste” que “no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”. Para el supuesto de países con costas adyacentes o situadas frente a frente, su artículo 74.1 dispone que la delimitación de dicha zona habrá de hacerse “por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa”.

En lo que a los derechos del Estado ribereño concierne, el artículo 56.1 de la Convención establece los siguientes: “a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, ii) la investigación científica marina, iii) la protección y preservación del medio marino; c) otros derechos y deberes previstos en esta Convención”.

La Ley 15/1978, de 20 de febrero, por la que se regula la Zona Económica del Mar y sus Playas, pese a ser anterior a la adquisición por España de la condición de Estado Parte en la CNUDM, regula dicha zona en términos que resultan plenamente acordes con los de la citada Convención al haberse hecho eco del Derecho Internacional consuetudinario existente en el momento de su promulgación. Y, si bien su ámbito de aplicación se circunscribe, en principio, tal como establece su disposición final 1.^a “a las costas españolas del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico, peninsulares e insulares”, esta misma ley “faculta al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas”.

Pues bien, en el ejercicio de la facultad que confiere al Gobierno la Ley 15/1978, de 20 de febrero, dada la creciente importancia del aprovechamiento de los recursos existentes en la ZEE en el Mediterráneo y a los efectos previstos en la CNUDM, esto es, el ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño, procede establecer por España una ZEE propia en el Mediterráneo noroccidental, lo que no obsta para su extensión en el futuro a otras costas españolas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1

Establecimiento de una zona económica exclusiva de España en el mar Mediterráneo noroccidental.

Se establece en el área noroccidental del mar Mediterráneo una zona económica exclusiva de España que se extiende desde el límite exterior del mar territorial, hasta un punto de coordenadas L: 35° 57,46'N; L: 2° 5,31'W (datum W GS84), situado en demora 173° (S 007 E) de Cabo de Gata y distante 46 millas náuticas del mismo, continuando hacia el este mediante la línea equidistante con los países ribereños, trazada de

¹⁶ Original: español. Transmitido por nota verbal No. 176 FP/ot, de fecha 25 de junio de 2013, dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas.
Nota del editor: esta legislación no se publicó anteriormente debido a un descuido técnico.

conformidad con el Derecho Internacional, hasta la frontera marítima con Francia, que se detalla en el cuadro que se inserta a continuación.

[...]¹⁷

Artículo 2

Modificación de la zona establecida en el artículo anterior

Los límites que se establecen en el artículo anterior podrán ser modificados, en su caso, en función de los acuerdos de delimitación que puedan concluirse con el Estado ribereño afectado al amparo del artículo 74 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.

Disposición final única.

Eficacia.

El presente real decreto surtirá efectos desde el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, el 5 de abril de 2013.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia

SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN

¹⁷ El cuadro de coordenadas se puede consultar en www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ESP_2013_Decree_eng.pdf.

C. TRATADOS BILATERALES

Tratado entre las Islas Salomón y la República de Vanuatu relativo a sus fronteras marítimas, de 7 de octubre de 2016¹⁸

EL ESTADO SOBERANO DE LAS ISLAS SALOMÓN Y LA REPÚBLICA DE VANUATU,

DESEANDO fortalecer los vínculos de amistad y los lazos culturales entre los dos Estados, basados en la conexión histórica que se fundamenta en el espíritu de Melanesia, respetando al mismo tiempo las normas internacionales,

HABIENDO CONCERTADO el Memorando de Acuerdo firmado en Honiara (Islas Salomón) el 12 de noviembre de 2015,

RECONOCIENDO la necesidad de realizar una delimitación precisa y equitativa de sus respectivas zonas económicas exclusivas, en las cuales cada uno de los Estados ejerza sus derechos soberanos,

DE CONFORMIDAD con las normas y los principios del derecho internacional que se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en la cual las Islas Salomón y la República de Vanuatu son Estados partes y, en particular, los artículos 74 y 83, en que se establece que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Frontera marítima entre las Islas Salomón y la República de Vanuatu

1. La línea de delimitación entre las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales sobre las que cada Estado ejerce, respectivamente, sus derechos soberanos y su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional se sitúa entre el Archipiélago de Arrecifes Indispensable de Rennell y Bellona, el Archipiélago Principal, el Archipiélago de Santa Cruz, Tikopia y Fatutaka en las Islas Salomón y el Archipiélago de Vanuatu en la República de Vanuatu, respectivamente, a lo largo de las líneas geodésicas que conectan los siguientes puntos, definidos por sus coordenadas (expresadas según el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84)) en el orden que se indica a continuación:
[...]¹⁹
2. La línea de delimitación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se desvía parcialmente de la línea de equidistancia entre la República de Vanuatu y las Islas Salomón.
3. Los puntos definidos por las coordenadas geográficas en el párrafo 1 del presente artículo se determinan según el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).
4. Las líneas descritas en el párrafo 1 de este artículo se presentan únicamente a título ilustrativo en la carta que constituye el anexo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 2

Plataforma continental ampliada

Si resultara necesario extender la delimitación a que se hace referencia en el artículo 1 con el propósito de delimitar, a su vez, la plataforma continental adyacente a las Islas Salomón y la República de Vanuatu más

¹⁸ Transmitido por notas verbales No. 04.7/18 de 18 de abril de 2018, enviada por la Misión Permanente de la República de Vanuatu ante las Naciones Unidas, y No. 08/18 de 19 de abril de 2018, enviada por la Misión Permanente de las Islas Salomón ante las Naciones Unidas, respectivamente, dirigidas al Secretario General. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75 2) y 84 2) de la Convención, se depositaron en poder del Secretario General listas de coordenadas geográficas de los puntos (véanse las notificaciones de zona marítima M.Z.N.136.2018.LOS, de 26 de abril de 2018, y M.Z.N.137.2018.LOS, de 26 de abril de 2018).

¹⁹ El cuadro de coordenadas se puede consultar en www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TREATIES/slb_vut_wsm_2016.pdf.

allá de sus respectivas zonas económicas exclusivas, esa línea se extenderá de común acuerdo de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 3
Derechos soberanos

La línea descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo define la frontera marítima entre las zonas exclusivas y las plataformas continentales sobre las cuales las partes ejercen o ejercerán sus derechos soberanos y su jurisdicción en virtud del derecho internacional.

Artículo 4
Solución de controversias

Toda controversia que surja entre las partes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá resolverse pacíficamente, mediante consultas y negociaciones, en el espíritu de nuestras normas culturales comunes y de conformidad con el derecho internacional y las mejores prácticas.

Artículo 5
Modificación de la frontera marítima

En el caso de que nuevos estudios revelen cambios importantes en las coordenadas de los puntos de base que requieran que se modifique la frontera marítima, las partes deberán celebrar consultas con miras a llegar a un acuerdo sobre cualquier modificación necesaria de la línea descrita en el artículo 1, aplicando los mismos principios que los utilizados en la determinación de la frontera marítima, y esas modificaciones se establecerán en un Protocolo del presente Acuerdo.

Artículo 6
Programas informáticos del sistema de información geográfica (SIG)
para la determinación de la línea mediana

Las partes acuerdan utilizar los programas informáticos del SIG más adecuados y modernos para la determinación de la línea mediana y las modificaciones de la frontera marítima.

Artículo 7
Recursos marinos no vivos a ambos lados de la frontera

Si una única acumulación o depósito de recursos marinos no vivos se extiende a través de la línea de la frontera marítima descrita en el artículo 1, y si una parte, al explotar esa acumulación o depósito, pudiera retirar, agotar o reducir la porción de la acumulación o depósito situada del lado de la frontera perteneciente a la otra parte, las partes deberán celebrar consultas, antes de proceder a la explotación de la acumulación o depósito, con miras a llegar a un acuerdo sobre el modo de explotar más eficazmente la acumulación o el depósito y sobre el reparto equitativo de los beneficios que resulten de esa explotación.

Artículo 8
Notificación

Cada parte en el presente Acuerdo deberá notificar a la otra la conclusión del proceso nacional necesario para que el presente Acuerdo entre en vigor.

Artículo 9
Depósito del Acuerdo

Una vez concluidos los procesos nacionales necesarios para que el presente Acuerdo entre en vigor, cada parte adoptará las medidas que correspondan para su depósito ante los organismos internacionales pertinentes, incluidas las coordenadas del artículo 1.

Artículo 10
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de los dos Estados, debidamente autorizados al efecto, han firmado y sellado el presente Acuerdo.

HECHO en Motalava (provincia de Torba, República de Vanuatu), el viernes 7 de octubre de 2016, en dos ejemplares en los idiomas francés e inglés.

POR LAS ISLAS SALOMÓN

[*Firmado*]

HONORABLE MANESEH DAMUKANA SOGOVARE
Primer Ministro de las Islas Salomón

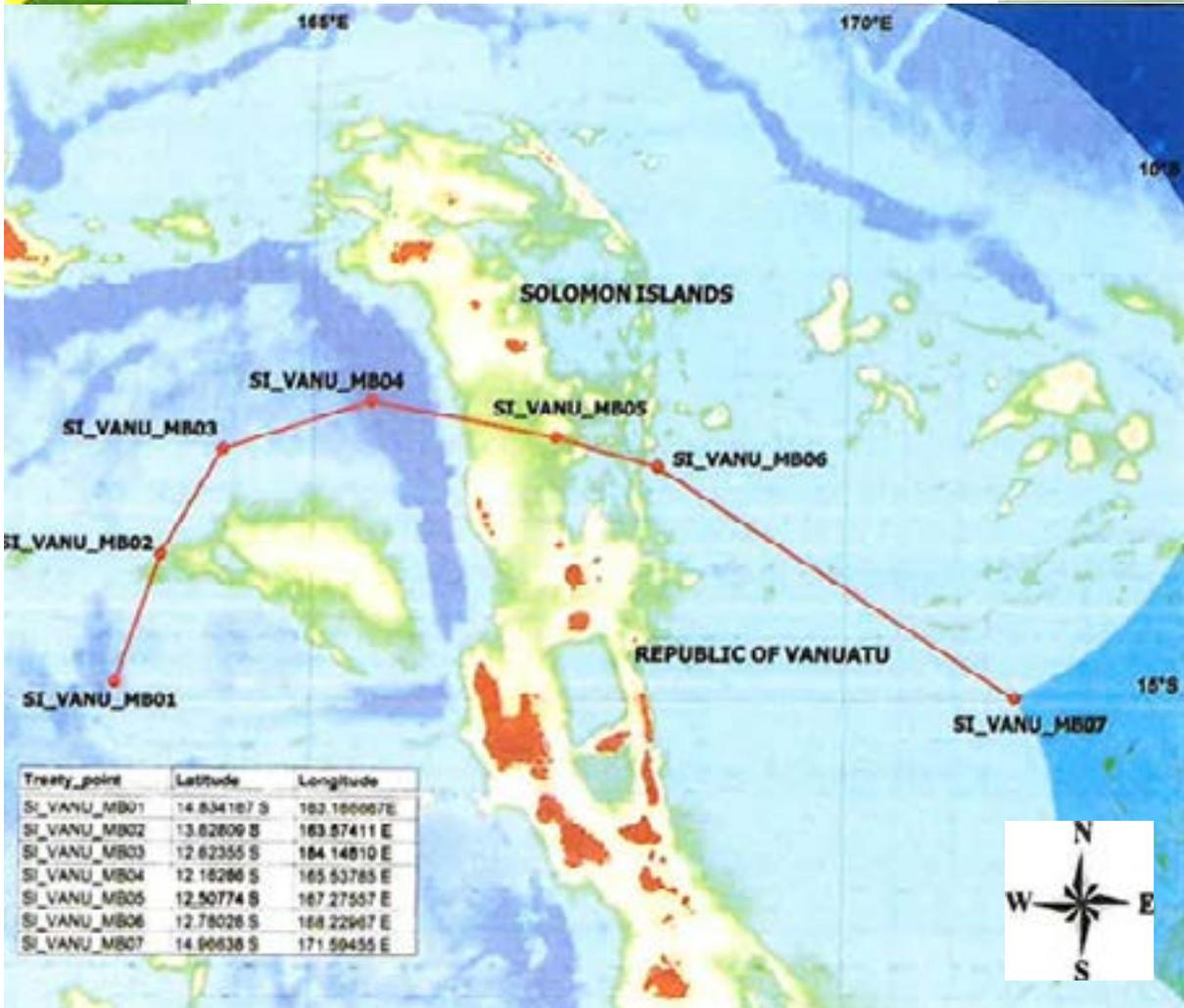
POR LA REPÚBLICA DE VANUATU

[*Firmado*]

HONORABLE CHARLOT SAIWAI TABIMASMAS
Primer Ministro de la República de Vanuatu

ANEXO I

FRONTERA MARÍTIMA ENTRE
LAS ISLAS SALOMÓN Y LA REPÚBLICA DE VANUATU



Leyenda

- Puntos de la frontera marítima acordados
- Línea de la frontera marítima acordada



Millas marinas

Dátum horizontal: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84)

La presente carta ilustrativa no se utilizará para fines de navegación.

La presente carta ilustrativa fue realizada gracias a la colaboración del Gobierno de las Islas Salomón, el Gobierno de la República de Vanuatu y la División de Geociencias de la Secretaría de la Comunidad del Pacífico (SCP).

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

D. CHIPRE

*Carta del Encargado de Negocios de la Misión Permanente de la República de Chipre
ante las Naciones Unidas dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas,
9 de agosto de 2017²⁰*

Excelentísimo Señor:

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, y en relación con mi carta de fecha 3 de mayo de 2017, lamento tener que informarle de que Turquía continúa con sus acciones provocadoras e ilícitas en el Mediterráneo oriental contra la República de Chipre, con nuevas operaciones ilegales de estudios sísmicos en la plataforma continental de Chipre y en su zona económica exclusiva.

El buque de levantamiento hidrográfico turco Barbaros Hayreddin Paşa, propiedad de TPAO, la empresa petrolera estatal de la República de Turquía, empezó, con el apoyo de los buques Apollo Moon y Bravo Supporter, a hacer estudios sísmicos el 17 de julio de 2017 en los espacios marítimos del sudoeste de Chipre, más concretamente en una zona adyacente al límite exterior del mar territorial de la República de Chipre y que abarca parte de su plataforma continental y su zona económica exclusiva, en particular partes de los bloques 6, 7 y 1 (véase el mapa adjunto). Quisiera añadir que el bloque 6 ha sido asignado por el Gobierno de la República de Chipre al consorcio Eni / TOTAL para que desarrolle actividades de exploración y explotación de posibles reservas de hidrocarburos en el subsuelo del fondo marino.

A esos efectos, Turquía ya había emitido, el 17 de julio de 2017, un aviso náutico NAVTEX (télex de navegación) NR711/17, en el que designaba el espacio marítimo mencionado, del 17 de julio al 16 de diciembre de 2017, para la realización de estudios sísmicos ilegales.

Quiero destacar que este nuevo aviso náutico NAVTEX también se ha emitido en violación de las normas y reglamentaciones de la Organización Marítima Internacional, así como hacer hincapié en lo más importante: que esta práctica de Turquía en relación con las actividades dentro de la zona de búsqueda y salvamento de Chipre pone en peligro la seguridad de la navegación en el Mediterráneo oriental.

Los estudios sísmicos mencionados *supra*, que siguen a los realizados ilegalmente entre abril y junio de 2017 frente a la costa de Famagusta, constituyen una nueva violación flagrante por parte de Turquía de los derechos soberanos de la República de Chipre en virtud del derecho internacional y, en particular, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), cuyas disposiciones hace tiempo que han cristalizado en derecho internacional consuetudinario y, por tanto, son vinculantes para Turquía, pese a que no es parte en la Convención.

La República de Chipre ejerce su soberanía, sus derechos soberanos y su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional en las zonas marítimas adyacentes a la isla de Chipre, incluidas aquellas que abarcarán los estudios sísmicos del buque Barbaros. Turquía no tiene ninguna capacidad legal para realizar actividades de exploración o explotación en esas zonas en relación con los recursos naturales de la isla sin el consentimiento legítimo e internacionalmente reconocido de la República de Chipre.

Lamentablemente, la política provocadora de Turquía de interferir con la soberanía y los derechos soberanos de la República de Chipre también se refleja en el reciente aumento de su presencia militar en el Mediterráneo oriental y en su realización de maniobras militares empleando munición real dentro del mar territorial y la plataforma continental y zona económica exclusiva de Chipre, así como dentro del espacio aéreo nacional y de la región de información de vuelo de Nicosia, en las inmediaciones de las costas de Chipre.

No solo eso. Además, Turquía continúa amenazando a la República de Chipre en declaraciones públicas, instándola a cesar sus actividades relacionadas con los hidrocarburos y pidiendo a las empresas petroleras

²⁰ *Nota del editor:* la Misión Permanente de la República de Chipre ante las Naciones Unidas solicitó la publicación de esta carta el 5 de junio de 2018.

y de gas internacionales que suspendan su cooperación con el Gobierno de Chipre, amenazándolas con sanciones, como la exclusión del mercado turco. Desde hace un tiempo, Ankara aplica la diplomacia de cañonero, acosando a los buques que realizan estudios e investigaciones científicas marinas en nombre de la República de Chipre o con permiso de esta en sus zonas marítimas e intentando interrumpir la planificación energética del Gobierno mediante intimidación y amenazas.

Las acciones mencionadas de Turquía, así como el momento en que se realizan, son seriamente preocupantes. Estos acontecimientos a los que ha instigado Turquía, tras sus posiciones intransigentes que llevaron a las negociaciones de CransMontana a un punto muerto, dan claramente lugar a la continuación de un clima de desconfianza y complican aún más las perspectivas futuras de un arreglo basado en los parámetros de las Naciones Unidas. Además, nos hacen cuestionarnos aún más la sinceridad y la voluntad política de Turquía en lo que respecta al logro de una solución integral a la cuestión de Chipre.

Mi Gobierno solicita, pues, su asistencia para transmitir un mensaje firme al Gobierno de Turquía, en el sentido de que debe cumplir el derecho internacional respecto de la soberanía, los derechos soberanos y la jurisdicción de la República de Chipre, poner fin a sus operaciones ilegales de estudios sísmicos en los espacios marítimos de Chipre, y abstenerse de realizar acciones que pongan en peligro el futuro proceso de paz en la isla, y la paz y la seguridad internacionales en el Mediterráneo oriental.

[...]

ANEXO



IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. LISTA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V Y VII DE LA CONVENCIÓN AL 31 DE JULIO DE 2018²¹

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Alemania	Dra. Renate Platzoeder, Árbitra	25 de marzo de 1996
Argelia	Sr. Boualem Bouguetaia, Magistrado y Vicepresidente del Tribunal Internacional del Mar	23 de noviembre de 2016
Argentina	Dra. Frida María Armas Pfrirter, Conciliadora y Árbitra	28 de septiembre de 2009
	Prof. Marcelo Gustavo Kohen, Conciliador y Árbitro	4 de septiembre de 2013
	Ministro Holger Federico Martinsen, Conciliador y Árbitro	4 de septiembre de 2013
	Ministro Mario Oyarzábal, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina; Profesor de Derecho en la Universidad de La Plata; Conciliador y Árbitro	19 de marzo de 2018
Australia	Sr. Henry Burmester QC, ex Asesor Jurídico Jefe del Procurador del Gobierno de Australia; ex Director de la Oficina de Derecho Internacional del Departamento del Fiscal General; Conciliador y Árbitro	19 de agosto de 1999, 10 de abril de 2017
	Prof. Ivan Shearer AM, Profesor Emérito de Derecho de la Universidad de Sídney; Profesor Adjunto de Derecho de la Universidad de Australia Meridional; Miembro designado por Australia en la Corte Permanente de Arbitraje; Magistrado ad hoc del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Árbitro	19 de agosto de 1999, 10 de abril de 2017
	Dra. Rosalie Balkin, ex Directora de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores; ex Secretaria del Comité Jurídico; ex Subsecretaria General de la Organización Marítima Internacional; Conciliadora	10 de abril de 2017
	Sr. Bill Campbell PSM QC, Asesor Jurídico de Derecho Internacional de la Oficina de Derecho Internacional del Departamento del Fiscal General; Conciliador y Árbitro	10 de abril de 2017
Austria	Dr. Gerhard Hafner, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad de Viena; Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; Conciliador en la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE; exmiembro de la Comisión de Derecho Internacional; Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
	Prof. Dr. Gerhard Loibl, Profesor de la Academia Diplomática de Viena; Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
	Embajador Dr. Helmut Tichy, Jefe Adjunto de la Oficina del Asesor Jurídico del Ministerio Federal de Asuntos Europeos e Internacionales de Austria;	9 de enero de 2008
	Dr. Helmut Türk, Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008

²¹ Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, cap. XXI, secc. 6.

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Bélgica	Prof. Erik Franckx, Presidente del Departamento de Derecho Internacional y Europeo de la Universidad Libre de Bruselas; Árbitro	1 de mayo de 2014
	Sr. Philippe Gautier, Secretario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Árbitro	1 de mayo de 2014
Brasil	Sr. Walter de Sá Leitão, Conciliador y Árbitro	10 de septiembre de 2001
	Dr. Rodrigo Fernandes More, Conciliador y Árbitro	9 de febrero de 2018
Chile	Sr. Helmut Brunner Nöer, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Sr. Rodrigo Díaz Albónico, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Sr. Carlos Martínez Sotomayor, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Sr. Eduardo Vío Grossi, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Sr. José Miguel Barros Franco, Árbitro	18 de noviembre de 1998
	Sra. María Teresa Infante Caffi, Árbitra	18 de noviembre de 1998
	Sr. Edmundo Vargas Carreño, Árbitro	18 de noviembre de 1998
	Sr. Fernando Zegers Santa Cruz, Árbitro	18 de noviembre de 1998
Chipre	Embajador Andrew Jacovides, Conciliador y Árbitro	23 de febrero de 2007
	Sra. Christine G. Hioureas, Conciliadora y Árbitra	15 de enero de 2016
Costa Rica	Sr. Carlos Fernando Alvarado Valverde, Conciliador y Árbitro	15 de marzo de 2000
Eslovaquia	Dr. Marek Smid, Departamento de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores; Conciliador	9 de julio de 2004
	Dr. Peter Tomka, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; Árbitro	9 de julio de 2004
España	Sr. José Antonio de Yturriaga Barberán, Embajador en Misión Especial; Conciliador y Árbitro	23 de junio de 1999
	Sr. Juan Antonio YáñezBarnuevo García, Embajador en Misión Especial, Conciliador	23 de junio de 1999
	Sr. Aurelio Pérez Giralda, Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores; Conciliador	23 de junio de 1999
	Sr. José Antonio Pastor Ridruejo, Magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Árbitro	23 de junio de 1999
	Sr. Juan Antonio YáñezBarnuevo García, Árbitro	26 de marzo de 2012
	Sra. Concepción Escobar Hernández, Conciliadora y Árbitra	26 de marzo de 2012
Estonia	Sra. Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia; Conciliadora y Árbitra	18 de diciembre de 2006
	Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu; Conciliador y Árbitro	18 de diciembre de 2006

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Federación de Rusia	Sr. Vladimir S. Kotliar, Árbitro	26 de mayo de 1997
	Prof. Kamil A. Bekyashev, Árbitro	4 de marzo de 1998
	Sr. Alexander N. Vylegjanin, Director del Departamento Jurídico del Consejo de Estudio de las Fuerzas Productivas de la Academia de Ciencias de Rusia; Árbitro	17 de enero de 2003
Finlandia	Prof. Kari Hakapää, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Prof. Martti Koskenniemi, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Gutav Möller, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Pekka Vihervuori, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
Francia	Sr. Allan Pellet, Árbitro	16 de diciembre de 2015
	Sr. PierreMarie Dupuy, Árbitro	4 de febrero de 1998
	Sr. JeanPierre Queneudec, Arbitrator	4 de febrero de 1998
	Sr. Laurent Lucchini, Árbitro	4 de febrero de 1998
Ghana	Excmo. Magistrado Dr. Thomas A. Mensah, ex Magistrado y primer Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Conciliador y Árbitro	30 de mayo de 2013
	Prof. Martin Tsamenyi, Profesor de Derecho de la Universidad de Wollongong (Australia); Director del Centro Nacional de Recursos y Seguridad Oceánicos de Australia (ANCORS); Conciliador y Árbitro	30 de mayo de 2013
Guatemala	Ministro Consejero Lesther Antonio Ortega Lemus, Conciliador y Árbitro	26 de marzo de 2014
Indonesia	Dr. Hasjim Djalal, M.A., Conciliador y Arbitro	3 de agosto de 2001
	Dra. ETTY Roesmaryati Agoes, SH, LL.M., Conciliadora y Árbitra	3 de agosto de 2001
	Dr. Sudirman Saad, DH, M. Hum, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LL.M., Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
Italia	Prof. Umberto Leanza, Conciliador y Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Embajador Luigi Vittorio Ferraris, Conciliador	21 de septiembre de 1999
	Embajador Giuseppe Jacoangeli, Conciliador	21 de septiembre de 1999
	Prof. Tullio Scovazzi, Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Sr. Paolo Guido Spinelli, ex Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos, Controversias Diplomáticas y Acuerdos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; Conciliador	28 de junio de 2011
	Sr. Maurizio Maresca, Árbitro	28 de junio de 2011
	Sr. Tullio Treves, Árbitro	28 de junio de 2011
Islandia	Embajador Gudmundur Eiriksson, Conciliador y Árbitro	13 de septiembre de 2013
	Sr. Tomas H. Heidar, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores; Conciliador y Árbitro	13 de septiembre de 2013

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Japón	Magistrado Hisashi Owada, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; Árbitro	28 de septiembre de 2000
	Dr. Nisuke Ando, Profesor Emérito de la Universidad de Kyoto; Árbitro	28 de septiembre de 2000
	Magistrado Shunji Yanai, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Conciliador y Árbitro	4 de octubre de 2013
	Dr. Masaharu Yanagihara, Profesor de la Universidad Abierta del Japón; Conciliador y Árbitro	25 de septiembre de 2017
	Dr. Shigeki Sakamoto, Profesor de la Universidad de Doshisha; Árbitro	25 de septiembre de 2017
Libano	Excmo. Dr. Joseph Akl, Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Árbitro	31 de enero de 2014
Madagascar	Dr. Francis Zafindrandremimbahoaka Marson, Árbitro	6 de abril de 2018
	Dra. Leonide Ylenia Randrianarisoa, Conciliadora y Árbitra	6 de abril de 2018
	Dr. Pablo Ferrara, Árbitro	6 de abril de 2018
	Dr. Ioannis Konstantinidis, Árbitro	6 de abril de 2018
	Sr. Jean Baptiste Beresaka, Conciliador	6 de abril de 2018
	Sr. Charles Sylvain Rabotoarison, Conciliador	6 de abril de 2018
	Sr. Dominique Jean Olivier Rakotozafy, Conciliador	6 de abril de 2018
Mauricio	Sr. Dheerendra Kumar Dabee, GOSK, SC, Procurador General, Árbitro	5 de noviembre de 2014
	Embajador Milan J.N. Meetarbhan, G.O.S.K. Representante Permanente de Mauricio; Árbitro	5 de noviembre de 2014
	Sra. Aruna Devi Narain, Consejera Parlamentaria, Árbitra	5 de noviembre de 2014
	Sr. Philippe Sands, QC, Profesor, Árbitro	5 de noviembre de 2014
México	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntos Hídricos Internacionales, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Capitán de fragata JN. LD. DEM. Agustín Rodríguez Malpica Esquivel, Jefe de la Dependencia Jurídica de la Secretaría de Marina, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Teniente de fragata SJN.LD. Juan Jorge Quiroz Richards, Secretaría de Marina, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Embajador José Luis Vallarta Marrón, ex Representante Permanente de México ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; Conciliador	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alejandro Sobarzo, miembro de la delegación nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje; Conciliador	9 de diciembre de 2002
	Sr. Joel Hernández García, Asesor Jurídico Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores; Conciliador	9 de diciembre de 2002
	Dr. Erasmo Lara Cabrera, Director de Derecho Internacional III, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador	9 de diciembre de 2002

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Mongolia	Profesor Rüdiger Wolfrum, Árbitro	22 de febrero de 2005
	Prof. JeanPierre Cot, Árbitro	22 de febrero de 2005
Noruega	Sra. Hilde Indreberg, Magistrada del Tribunal Supremo, Conciliadora y Árbitra	10 de agosto de 2017
	Sr. Henrik Bull, Magistrado del Tribunal Supremo, Conciliador y Árbitro	10 de agosto de 2017
	Excmo. Sr. Rolf Einar Fife, Embajador de Noruega en Francia, Conciliador y Árbitro	10 de agosto de 2017
	Excma. Sra. Margit Tveiten, Directora General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega; Conciliadora y Árbitra	10 de agosto de 2017
Países Bajos	Sr. E. Hey, Árbitro	9 de febrero de 1998
	Prof. A. Soons, Árbitro	9 de febrero de 1998
	Prof. Dra. Liesbeth Lijnzaad, Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores; Conciliadora y Árbitra	14 de febrero de 2017
	Prof. Dr. Alex Oude Elferink, Director del Instituto de los Países Bajos para el Derecho del Mar; Árbitro	14 de febrero de 2017
	Prof. Dr. René Lefeber, Asesor Jurídico Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores; Conciliador	14 de febrero de 2017
Polonia	Sr. Janusz Symonides, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
	Sr. Stanislaw Pawlak, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
	Sra. Maria DragunGertner, Conciliadora y Árbitra	14 de mayo de 2004
Portugal	Prof. José Manuel Pureza, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. João Madureira, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Mateus Kowalski, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Tiago Pitta e Cunha, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Prof. Nuno Sérgio Marques Antunes, Árbitro	5 de octubre de 2011
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sir Michael Wood, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
	Sir Elihu Lauterpacht QC, Conciliador y Árbitro	19 de febrero de 1998 2 de noviembre de 2010
	Prof. Vaughan Lowe QC, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
	Sr. David Anderson, Conciliador y Árbitro	14 de septiembre de 2005 2 de noviembre de 2010
República Checa	Dr. Václav Mikulka, Conciliador y Árbitro	27 de marzo de 2014
República de Corea	Prof. JinHyun Paik, Conciliador y Árbitro	14 de febrero de 2013
República Unida de Tanzania	Embajador James Kateka, Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Conciliador y Árbitro	18 de septiembre de 2013
Rumania	Sr. Bogdan Aurescu, Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores; Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Árbitro	2 de octubre de 2009
	Sr. Cosmin Dinescu, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores; Árbitro	2 de octubre de 2009

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Singapur	Prof. S. Jayakumar, Profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Singapur; Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Prof. Tommy Koh, Profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Singapur; Embajador en Misión Especial; Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Sr. Chan Sek Keong, Presidente de la Corte Suprema (jubilado), ex Fiscal General; Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Sr. Lionel Yee Woon Chin S.C., Procurador General; Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
Sri Lanka	M.S. Aziz, P.C., Conciliador y Árbitro	17 de enero de 1996
	Sr. C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal de Reclamaciones IránEstados Unidos en La Haya; Conciliador y Árbitro	17 de septiembre de 2002
Sudáfrica	Magistrado Albertus Jacobus Hoffmann, Vicepresidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Árbitro	25 de abril de 2014
Sudán	Sr. Sayed/Shawgi Hussain, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Ahmed Elmufti, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Abd Elrahman Elkhalifa, Conciliador	8 de septiembre de 1995
	Sr. Sayed/Eltahir Hamadalla, Conciliador	8 de septiembre de 1995
Suecia	Dra. Marie Jacobsson, Asesora Jurídica Principal en Derecho Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores; Árbitra	2 de junio de 2006
	Dr. Said Mahmoudi, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Estocolmo; Árbitro	2 de junio de 2006
Suiza	Prof. Laurence Boisson de Chazournes, Árbitra	14 de octubre de 2014
	Prof. Andrew Clapham, Árbitro	14 de octubre de 2014
	Prof. Lucius Caflisch, Árbitro	14 de octubre de 2014
	Prof. Robert Kolb, Árbitro	14 de octubre de 2014
Tailandia	Excmo. Sr. Kriangsak Kittichaisaree, Embajador del Reino de Tailandia para la Federación de Rusia; Conciliador y Árbitro	24 de julio de 2017
Trinidad y Tabago	Magistrado Cecil Bernard, Magistrado del Tribunal Industrial de la República de Trinidad y Tabago; Árbitro	17 de noviembre de 2004

B. NOVEDADES EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

*Corte Permanente de Arbitraje:
Conciliación entre la República Democrática de TimorLeste
y el Commonwealth de Australia,
9 de mayo de 2018²²*

La Comisión de Conciliación emite su “informe y recomendaciones”

El 9 de mayo de 2018, la Comisión de Conciliación publicó su “informe y recomendaciones” en el procedimiento de conciliación obligatorio iniciado entre la República Democrática de TimorLeste (“TimorLeste”) y el Commonwealth de Australia (“Australia”) con arreglo al Anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la “Convención”).

Este procedimiento de conciliación obligatorio, relativo a la frontera marítima entre TimorLeste y Australia, fue incoado por TimorLeste mediante una notificación dirigida a Australia de conformidad con lo previsto en el artículo 298 y en el Anexo V de la Convención. La conciliación se ha llevado a cabo bajo los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje (la “CPA”).

En su “informe y recomendaciones”, la Comisión deja constancia del acuerdo alcanzado entre los dos Gobiernos en lo relativo a su frontera marítima en el mar de Timor y recuerda el contexto del procedimiento mediante el cual se llegó a este acuerdo. El acuerdo entre las partes se alcanzó en Copenhage el 30 de agosto de 2017 y se formalizó a principios de este año mediante el Tratado sobre las Fronteras Marítimas firmado el 6 de marzo de 2018 en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) en presencia del Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. António Guterres, y la Comisión de Conciliación.

De conformidad con el artículo 7 1) del Anexo V de la Convención, el “informe y recomendaciones” de la Comisión se depositaron en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Asimismo, en el sitio web de la CPA se ha publicado una copia del “informe y recomendaciones” de la Comisión (www.pccpa.org/en/cases/132).

Antecedentes del procedimiento de conciliación

La Comisión se constituyó el 25 de junio de 2016 de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo V de la Convención. La Comisión, compuesta por cinco miembros, está presidida por el Excmo. Sr. Embajador Peter Taksøejensen (Dinamarca). Los demás miembros de la Comisión son la Dra. Rosalie Bal-kin (Australia), el Magistrado Abdul G. Koroma (Sierra Leona), el Profesor Donald McRae (Canadá y Nueva Zelandia) y el Magistrado Rüdiger Wolfrum (Alemania). Con el acuerdo de las partes, la Corte Permanente de Arbitraje actúa como secretaria en el procedimiento.

El procedimiento de conciliación fue incoado por TimorLeste el 11 de abril de 2016 mediante una notificación dirigida a Australia para poner en marcha la conciliación en virtud del artículo 2 del Anexo V de la Convención sobre el Derecho del Mar.

El 2 de mayo de 2016, Australia presentó la “Respuesta de Australia a la notificación de conciliación”.

El 28 de julio de 2016, la Comisión de Conciliación celebró una reunión de procedimiento con las partes en el Palacio de la Paz de La Haya (Países Bajos).

Los días 29, 30 y 31 de agosto, la Comisión convocó la sesión de apertura de la conciliación y una audiencia sobre la competencia en el Palacio de la Paz de La Haya (Países Bajos).

El 19 de septiembre de 2016, la Comisión dictó su decisión sobre la competencia y consideró que la conciliación debía continuar.

Del 10 al 13 de octubre de 2016, la Comisión se reunió con las partes en Singapur.

²² Fuente: CPA/comunicado de prensa No. 15, de 9 de mayo de 2018, disponible en <http://pccases.com/web/sendAttach/2358>.

El 9 de enero de 2017, los Ministros de Relaciones Exteriores de TimorLeste y Australia, en colaboración con la Comisión, emitieron una declaración conjunta trilateral sobre la terminación del Tratado sobre Ciertos Arreglos Marítimos en el Mar de Timor.

Del 16 al 20 de enero de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Singapur.

Del 27 al 31 de marzo de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Washington D. C.

Del 5 al 9 de junio de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Copenhague.

Del 24 al 28 de julio de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Singapur.

Del 28 de agosto al 1 de septiembre de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Copenhague.

El 30 de agosto de 2017, las partes llegaron a un acuerdo global sobre los elementos esenciales de la delimitación de las fronteras marítimas entre ambos países en el mar de Timor (el “Acuerdo de 30 de agosto”). Además de las fronteras, el acuerdo global aborda la condición jurídica del yacimiento de gas Greater Sunrise, el establecimiento de un régimen especial para Greater Sunrise, una vía para el desarrollo de los recursos y la distribución de los ingresos resultantes.

El 13 de octubre de 2017, a raíz de las reuniones celebradas en La Haya, las partes llegaron a un acuerdo sobre el texto completo del proyecto de tratado, tal y como se preveía en el Acuerdo de 30 de agosto. Dicho proyecto de tratado delimita las fronteras marítimas entre las partes en el mar de Timor y aborda la condición jurídica del yacimiento de gas Greater Sunrise, el establecimiento de un régimen especial para Greater Sunrise, una vía para el desarrollo de los recursos y la distribución de los ingresos resultantes.

El 18 de noviembre de 2017, la Comisión se reunió con las partes y la empresa mixta Greater Sunrise en Singapur.

Del 12 al 14 de diciembre de 2017, la Comisión se reunió con las partes y la empresa mixta en Singapur.

Del 29 de enero al 2 de febrero de 2018, la Comisión se reunió con las partes y la empresa mixta en Sídney.

Del 19 al 23 de febrero de 2018, la Comisión celebró su última sesión de negociaciones con las partes y la empresa mixta en Kuala Lumpur.

El 6 de marzo de 2018 se firmó en Nueva York el nuevo Tratado sobre las Fronteras Marítimas entre TimorLeste y Australia en presencia del Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. António Guterres, y la Comisión de Conciliación.

[...]

**C. SELECCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL
Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

1. A/72/818: Carta de fecha 2 de abril de 2018 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de China ante las Naciones Unidas.
2. S/2018/376: Carta de fecha 19 de abril de 2018 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de los Emiratos Árabes Unidos ante las Naciones Unidas.
3. A/72/871: Nota verbal de fecha 9 de mayo de 2018 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.
4. A/72/880: Nota verbal de fecha 23 de mayo de 2018 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.
5. A/73/212: Nota verbal de fecha 5 de julio de 2018 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas.
6. Resolución 2428 (2018), de 13 de julio de 2018, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8310.^a sesión.

